

30

NÚM. 54 1ª QUINCENA JUNIO 1990

# Editorial

## EL FUTURO DE LUNES 4'30

Oye, ¿sabes que Enrique se va de la Revista? . . . ¿lú cuanto crees que va a durar sin su sabia mano de Director?. Esta duda preysteriana (\*) impedia conciliar el sueño tanto a la portera de mi casa, ignorante ella, como a bastantes compañeros más ilustres e ilustrados que la antedicha, y como pretendemos que todo el mundo duerma bien, queremos a través de estas líneas expresaros las razones por las que Lunes 4'30 debe continuar.

En primer lugar, debemos proseguir porque eso es lo más difícil. Para todos nosotros lo más comodo hubiera sido irnos de la mano de Enrique, y celebrar el entierro de la Revista con la presencia de Marta Sánchez, entre otras ilustres personalidades. El justificadísimo cansancio del Director-Honorario tiene que verse premiado con esta continuidad. A la niña creada por el tenemos que seguirla manteniéndo entre todos.

Asimismo, pensamos que debemos seguir adelante porque la Revista está ya muy difundida y creemos que con la colaboración de todos podemos consolidarla en su identidad. Como ejemplo de esta expansión está el hecho de que hace unos días se suscribierón a Lunes 4'30 más de doscientos Notarios de la Comunidad Valenciana. También sirva como botón de muestra que, cada quince días es recibida en Esposende (Portugal). Hemos pasado de la labor cuasi-artesanal de Enrique, de confeccionar él solo la Revista, a tenerlo que hacer en una imprenta. De cara al futuro os pedimos que sigaís colaborando como hasta ahora, mandando trabajos, articulos, chistes. . . porque en definitiva, la revistilla va a ser todo lo que nosotros queramos que sea. Z, sobre todo, os pedimos que seaís benévolos en vuestros juicios respecto de los errores que podamos, y de hecho sabemos que vamos a cometer al asumir colegiadamente la dirección de Lunes 4'30. Nuestro único pecado es que la queremos demasiado.

Finalmente la garantía más segura de que todo va a salir perfectamente, estriba en el hecho de que, como dice Enrique en sus cariñosas palabras del último número de la Revisla, "no he renunciado en modo alguno a la parte indivisa correspondiente" y "que me voy pero no me voy", entonces a su vuelta se "encontrará una Lunes mejor y más bonita". Ese es el deseo de todos nosotros.

Luis Calduch Alwarez.

(\*) De Isabel Preysler



## Sumario

Lunes 4'30 Núm. 54 1ª Quincena Junio 1990

### Consejo de Redacción

Rodolfo Bada Mañó, Luis Calduch Alvarez, Vicente Carbonell Serrano, Ana Mª del Castillo Gonzalez, Mª José Gonzalbo Asensi, Luis Orts Herranz, Belen Martínez Gutierrez, carlos Orts Calabuig, Federico Sanchez Asíns, Javier Solá Palerm, Juan Rey Portolés, Rosa Mª Navarro Diaz, Carlos Olavarrieta Masdeu.

En Alicante: José Marquez Muñoz, Juan Carlos Rubiales Moreno, Francisco Salvador Capdera.

Consejero Honorario: José Mª Chico y Ortiz

Fundador: Enrique Colomer Sancho

Los que suscriben, Registradores de la Propiedad de la Comunidad Valenciana, CERTIFICAN:

Que el presente libro de casos y cosas del mundo jurídico, número 54 de los de su clase, consta de 30 folios, utilizados por ambas caras, sellados en forma, presentando todos ellos la parte utilizada al frente y vuelto, considerándose no util y sin efecto alguno la cara no empleada -si hay alguna- que no podrá contener asiento ni anotación alguna.

Que el presente libro comprende los siguientes asientos:

- Al folio 1 Editorial por Luis Calduch Alvarez.
- Al folio 2 Casos prácticos de Valencia por Javier Solá Palerm, de Alicante y de Cataluna por José Luis Jimenez Fernández y José Manuel García García.
- Al folio 5 Resoluciones de la Dirección General por Federico Sanchez Asíns y Rodolfo Bada
- Al folio 8 Sentencias por Rosa Mª Navarro Diaz.
- Al folio 12 Entrevista por Rodolfo Bada Mañó y Carlos Orts Calabuig
- Al folio 19 "De la jocosidad de Quevedo a la picaresca actual" por José Mª Chico y Ortiz.
- Al folio 22 "Humor" por Corral J.R.
- Al folio 23 XIV.- En el teatro. XV.- Entre músicos.- Traducción Emilio Valiño.
- Al folio 27 B.O.E. y Legislación Autonómica por Juan Rey Portolés.

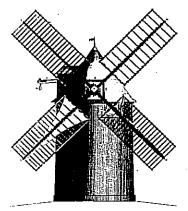
Valencia, a Veintisiete de Junio de 1.990



El Consejo de Redacción

Depósito legal V-1212-1988





## CASOS PRÁCTICOS DE VALENCIA



HIPOTECA UNILATERAL A FAVOR DEL ESTADO. CANCELACION.

Para garantizarse distintos débitos a la Hacienda, un particular constituye hipoteca unilateral a favor del Estado. Dicha hipoteca es aceptada por el Delegado de Hacienda, mediante Oficio.

Llega ahora otro Oficio, expedido por el Jefe de la Dependencia de Tal y con el conforme del Delegado de Hacienda, por el cual se declara o decreta la cancelación de aquella hipoteca. ¿qué hacer?.

PRIMERO. En cuanto a la constitución de la hipoteca unilateralmente y su aceptación por Oficio, todo ello está previsto en el artículo, o mejor: Regla, 20 de la Instrucción General de Recaudación, por lo cual nada hay que oponer.

SEGUNDO: En cuanto a la cancelación por Oficio, esto plantea más dudas, dado que el deudor otorgó hipoteca mediante escritura pública y parecería como que ello exigiría título análogo para cancelar. Pero la mayoría entendió que basta ese Oficio, pues la aceptación también se hizo con esa envoltura. Además, el artículo 26 del Reglamento Hipotecario, entre otros, permite esta postura más abierta, pues para las adjudicaciones por subasta se acepta como título bastante la certificación; no hace falta escritura pública. Este artículo 26 sería, pues, un argumento a favor de aceptar el Oficio del delegado de Hacienda para la cancelación. (J. S. P.)

(NOTA DEL REDACTOR): Para refrescar la memoria va muy bien "EL CHICO" o "Estudios sobre Derecho Hipotecario", Tomo II, pgs. 1094 y ss. En cuanto a la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se aprobó por Decreto de 24 de julio de 1969, Aranzadi 1842 del 69).

# # # # # # # # # # # # # # #

##########

#####



## SEMINARIO DE ALICANTE



PRIMER CASO

## SUSPENSION DE PAGOS Y EMBARGO POSTERIOR.

En el Registro se encuentra anotada la solicitud de suspensión de pagos y se encuentra inscrito el Convenio celebrado entre deudor y acreedores. Ahora se presenta mandamiento para anotar un embargo en procedimiento de apremio fiscal; no se trata de impuestos garantizados con hipoteca legal o preferencia para su pago; se ha dado conocimiento al Interventor, que también es uno de los miembros de la Comisión Liquidadora.

Primera pregunta: -¿Pueden tomarse anotaciones de embargo después del Convenio?-

-¿Y qué dice el Convenio?-, le repreguntan rápidamente.

Establece una quita y espera. Mejor dicho, es un convenio de liquidación, cede los bienes a la Comisión Liquidadora.

- Es que no es lo mismo un convenio de una clase que de otra.
- Pues por eso lo pregunto, y además dejadme hacer la segunda pregunta.

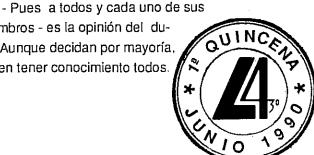
Segunda pregunta: - ¿Es suficiente notificar a un miembro de la Comisión Liquidadora o hay que notificarlos a todos?

Primera opinión: -La finca ya no está a nombre del suspenso, ya que el Convenio ha supuesto una cesión de bienes. Haría falta entonces que el expediente se dirija contra la Comisión Liquidadora.

-Hasta la última resolución, no era eso lo que opinaba la Dirección General. Entendía que era correcto que el procedimiento se dirigiera contra el suspenso, y éste tenía la obligación de ponerlo en conocimiento de la Comisión Liquidadora, pero yo insisto en mi primera pregunta -dice el consultante- ¿cabe la anotación de embargo después del Convenio?

Todos se olvidan de la primera opinión y se ponen a hablar de la fecha en que se contrajo la deuda. -¿De cuando son los impuestos que se persiguen en el expediente de apremio? ¿Anteriores o posteriores a la suspensión de pagos?-

- No lo sé, Supongo que posteriores.-
- Pues eso es lo primero que tienes que verle reprochan.
- De acuerdo -, responde humildemente, lo preguntaré. Si son anteriores, no cabe la anotación. Están sujetos al expediente de suspensión de pagos y no cabe su ejecución aislada. ¿ Pero, y si son posteriores, a quien hay que notificar?.
- A la Comisión Liquidadora como tal dice uno.
- La Comisión Liquidadora no tiene sede social, así que eso es imposible.
- miembros es la opinión del duro. - Aunque decidan por mayoría. deben tener conocimiento todos.



- Me basta con que se notifique a la mayoría -opinión del semiduro.
- Hombre, no seais tan exigentes- dice el blando-, Si en las notificaciones normales, basta con que sea notificado el portero o un vecino, ¿por qué, en este caso, exigís la notificación a tanta gente de una manera personal? A mí me bastaría la notificación a uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, como tal, y será de éste la obligación de ponerlo en conocimiento de los demás. Es de suponer que la cumplirá.

El tema ya parece resuelto, pero se vuelve otra vez a discutir la primera pregunta. ¿ Se puede anotar el embargo por deudas anteriores a la suspensión? ¿Y si le toca la Lotería al deudor y paga a todos los acreedores que intervinieron en el expediente? ¿Por qué no permitir que se anote el embargo con carácter cautelar? Al fin y al cabo, si la Comisión Liquidadora vende la finca, esa anotación de embargo quedará absolutamente ineficaz puesto que es posterior a la inscripción del Convenio.

- ¿ Y si se adjudica la finca en el procedimiento de apremio? Vaya faena para el adjudicatario.
- El Registro publica que existe un procedimiento de suspensión de pagos preferente al de apremio. Y yo pienso poner en la nota de despacho que la anotación se toma supeditada a las resultas de ese procedimiento, sin perjuicio de que en la certificación de cargas conste con claridad.

Hay comentaristas partidarios de que el Registrador no anote, para evitar esa confianza en que el procedimiento puede seguir adelante y luego encontrarse esos problemas en la adjudicación.

- Por eso, haces constar de manera clara que existe una suspensión de pagos preferente al embargo, y si anotas es para cubrir el supuesto, no probable pero si posible, de que el deudor venga a mejor fortuna.

## SEGUNDO CASO

### ¡UNA DE ANONIMAS!

La nueva Ley de Sociedades Anónimas obliga a una verificación de cuentas con carácter general, pero establece una excepción en favor de ciertas sociedades de escaso volumen económico. No obstante, cualquier socio que tenga un cinco por ciento del capital puede solicitar esa verificación y, entonces, es obligatoria incluso para estas sociedades exceptuadas.

La ley entra en vigor el 1 de Enero de 1.990. Hay gente que ya está solicitando que se auditen las cuentas de sociedades porque la ley ya está vigente. Esta petición tiene que referirse necesariamente a las cuentas de 1.989, porque las del 90 no se aprobarán hasta el año que viene. El problema que se plantea es si estas disposiciones sobre obligatoriedad de la auditoría de las cuentas son aplicables a las cuentas del año pasado: La primera disposición transitoria dice que las sociedades, aunque estén obligadas a depositar las cuentas de 1.989 en el Registro Mercantil, se rigen en lo demás por là legislación anterior, en la cual no se obligaba a la verificación de cuentas. Por otro lado, si la Ley ya está vigente y concede a ciertos socios el derecho a exigir la auditoria, no parece lógico negarles el ejercicio de ese derecho concedido por una disposición ya vigente -hasta el año que viene.

 ¿ Y a tí, como Registrador mercantil, por qué te preocupa el tema?



- Porque, si me lo piden, tengo que nombrar auditor. ¿Te parece poco?
- ¿Los socios tienen un plazo para solicitar la auditoría?
- Si, tres meses desde el cierre del ejercicio. Lo que quiere decir que, con relación a estas cuentas del 89, o se pide ahora su auditoría, o no se podrá pedir ya nunca.

La tertulia se inclina por reconocer ese derecho a los socios que lo soliciten.

Primero, porque está claro que es un derecho que, a partir de ahora, les reconoce la ley y no está claro que no sea de aplicación a las cuentas del 89.

Segundo, porque si la sociedad no se opone no hay por qué ser más exigente que los mismos interesados. Tercero, porque si la sociedad se opone y recurre, ya resolverá la Dirección General sin que el Registrador deje indefensa a ninguna de las partes, y menos al socio pequeño que parece que necesita más protección. Cuarto, porque en caso de duda parece que hay que inclinarse por la claridad contable; es más bonito -dice un contertulio- decir que se audite, que no dejar unas cuantas sin auditoría.

-Todo eso en teoria está muy bien, contesta el indeciso consultante, pero tened en cuenta que los gastos de auditoría -que pueden ser importantes - ha de pagarlos en todo caso la sociedad. A lo mejor, ese minoritario y, en apariencia, indefenso socio, lo único que quiere es fastidiar a sus consocios.

- Bueno, pues que se oponga la sociedad. La decisión será de la Dirección, no tuya.
- Es que los plazos son muy perentorios. Solamente cinco días para oponerse. Como se descuiden lo más mínimo, se les pasa el tiempo. Además, los problemas jurídicos hay que resolverlos con criterios jurídicos y no simplemente pensando quien es el más debil y quien es el

más fuerte, aparte de que las apariencias engañan muchas veces.

En vista de que no le han dado la razón, el consultante decide seguir madurando a solas el tema.



## CASOS PRÁCTICOS DEL SEMINARIO DE CATALUNA



PRIMER CASO

## EMBARGO POR PENSIONES FUTURAS EN UN CASO DE DIVORCIO: NO CABE.-

Se presenta mandamiento judicial de embargo en el Registro de la Propiedad en el que se decreta mantener la anotación de embargo que anteriormente se había ya practicado para responder de determinada cantidad que se reclamaba como pensión en el juicio de divorcio, ordenando hacerlo extensivo a las futuras pensiones a satisfacer hasta que los hijos menores alcancen la mayoria de edad, comprendiéndose las correspondientes actualizaciones de dichas pensiones.

Se entiende que no cabe tal anotación de embargo de ampliación a pensiones futuras, porque la anotación de embargo se refiere a una medida de garantía dentro de un juicio de reclamación de cantidad en trámite de ejecución o con el carácter de embargo preventivo, por lo que no estamos ante ninguno de los supuestos de los números 2º y 3º del art. 42 Ley Hipotecaria. Ello aparte de la indeterminación de cantidades tanto por pensiones futuras como

por actualizaciones, que va en contra del principio de especialidad.

El art. 1891 L. E. civil prevé que el Juez puede decretar las medidas de aseguramento para garantizar las pensiones alimenticias futuras como depósitos, anotaciones e inscripciones en el Registro. Pero se trata de medidas que han de estar tipificadas por el ordenamiento jurídico. Así cuando se refiere a "inscripciones", puede ser ordenar la constitución de una hipoteca en garantía de rentas o pensiones periódicas o en garantía de obligaciones futuras, que han de constituir las partes y en rebeldía de alguna, el Juez. En cuanto a la referencia del artículo a "anotaciones", han de ser las anotaciones previstas en el art. 42 de la Ley Hipotecaria, y concretamente si es la de embargo, ha de ser en relación con una reclamación actual de cantidad, sin perjuicio de que quepa en casos especiales una anotación de secuestro o de prohibición de disponer mientras se constituye la hipoteca correspondiente.

SEGUNDO CASO

# HIPOTECA EN GARANTIA DE CANTIDAD DE PRESTAMO TODAVIA NO ENTREGADO.-

El préstamo mutuo es, según la regulación del Código Civil, confirmada por la jurisprudencia, un contrato real que se perfecciona por

la entrega de la cosa. Por tanto, nos urge la obligación de devolver por el prestatario ni de pagar intere-



ses mientras la cantidad no sea entregada. No obstante, la doctrina viene admitiendo la posibilidad de pactar un contrato consensual de préstamo que tendría la naturaleza de precontrato o bien un contrato relativo a una fase consensual del préstamo. Dicho contrato es admisible, pero las obligaciones que surgen de él son obligaciones futuras (las de devolver el capital y pagar los intereses a partir del momento de la entrega).

La cuestión es muy importante a efectos de la hipoteca en garantía de tales obligaciones, pues la que se constituye en esa fase consensual, no será en garantía de obligaciones presentes, sino en garantía de obligaciones futuras, de distinta regulación que la anterior.

Pues bien, constando en el documento que la hipoteca se constituye en garantía de las obligaciones que pueda contraer el prestatario cuando reciba el dinero una vez cumplidas una serie de condiciones, el acta de inscripción de dicha hipoteca no puede ser la normal o corriente, sino que ha de ser en estos términos: "En su virtud, inscribo el derecho de hipoteca a favor de . . . en garantía de las expresadas obligaciones que pueda contraer el deudor y en los términos también expresados". Otra formula seria: "sin que conste entregada la cantidad". La puntualización es importante, pues si no se hace, podría la hipoteca ir a la ejecución inadecuadamente por la vía del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, cuando en estos casos se requiere acudir al tratamiento del artículo 142 de la Ley Hipotecaria.

### TERCER CASO

EN GARANTIA DE APLAZAMIENTO DEL IMPUESTO DE SUCESIONES.-

Se presenta en el Registro un oficio de la Oficina de la Delegación de Hacienda decretando la hipoteca legal respecto a un aplazamiento de Impuesto de Sucesiones por herencia de determinado causante. El problema consiste en si puede practicarse la nota marginal de hipoteca legal prevista en el Reglamento de Impuesto de Derechos Reales de 1959, sin que se acompañe el certificado de defunción del causante, lo que se estima necesario a pesar del silencio del precepto legal, por pura lógica y por analogía con el art. 166 - 1º del RH., pues en el Registro ha de constar el presupuesto o base fundamental de la hipoteca, pues si luego se produce algún problema, cabría discutir la actuación del Registrador al no haber exigido la prueba base o presupuesto de la hipoteca. Ejemplo: venta realizada en vida por el causante. etc.





R. 5 ABRIL 1990 (BOE 8 JUNIO)

CUMPLIMIENTO CONDICION RESO-LUTORIA. CANCELACIÓN DE CAR-GAS POSTERIORES.

SUPUESTO DE HECHO: Por escritura pública otorgada el 12 de noviembre de 1984 se documenta un contrato de permuta de solar a cambio de realizar en él determinado local; la edificación habría de terminar en "los plazos determinados por la Ley que regula las viviendas de protección oficial", y ser entregada dentro de los 15 siguientes a la obtención de la cédula de calificación definitiva, garantizándose el cumplimiento de las obligaciones del constructor con condición resolutoria expresa.

Practicada la inscripción del solar a favor del adquirente con sujección a dicha garantía real, es posteriormente objeto de una anotación de embargo en favor de tercero para la efectividad de determinado crédito ostentado contra aquél.

El 17 de febrero de 1987, los otorgantes de la permuta convienen que por no poderse cumplir lo pactado en ella (la realización de la edificación), lo dan por resuelto, volviendo el pleno dominio de la finca a favor del transmitente inicial, solicitando del registrador la pertinente reinscripción con cancelación de todas las cargas que hubiesen podido inscribirse o anotarse en el período intermedio, todo ello en virtud de la retroacción propia de la resolución que se opera.

Presentada la citada escritura en el Registro fue calificada con la siguiente nota: "Inscrito el precedente documento, Denegada la cancelación de las cargas posteriores a la inscripción a favor del Sr. Lorca Espinosa y concretamente de la anotación preventiva de embargo letra A, a favor del Banco de Financiación Industrial, S.A." por el defecto que se considera insubsanable de haber sido ejercitada la resolución antes de transcurrir los plazos determinados en la Ley, para la construcción del V. P. O. (art, 17 del R. D. 10-

11-1978), por lo que no entrarían en juego los artículos 1.504 del Código Civil y 175-6º del



Reglamento Hipotecario. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Reglamento Hipotecario.

El Procurador de los Tribunales, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que una vez cumplida la condición resolutoria pactada, la anotación de embargo debería correr la misma suerte que la inscripción de dominio de la que trae causa, y debía ser cancelada. En virtud del artículo 17 del Real Decreto citado, que desarrolla el Real Decreto-ley de 31 de octubre de 1978, si el Sr. Prada unilateralmente hubiera querido ejercitar la condición resolutoria estipulada, desde luego tendría que haber esperado a que transcurriera el plazo que legalmente se establece para la construcción de Viviendas de Protección Oficial, y si al finalizar dicho plazo el Sr. Lorca no hubiera construido las viviendas, aquel tendría vía libre para resolver la permuta. Sin embargo en este supuesto, no se trata de una resolución unilateral, sino que ambos permutantes prestan su consentimiento. En este caso, el plazo referido no sería obstáculo para que pudiera producirse la resolución y con ella los efectos que le son inherentes: la reinscripción de la propiedad a favor del Sr. Prada y la cancelación de la anotación de embargo que pesa sobre la finca. Que los dos interesados resuelvan el contrato de permuta antes de que se cumpla el plazo del citado artículo 17 no supone la infracción de ningún orden público, ni de Ley imperativa alguna por lo que no cabe que el Registrador deniegue la cancelación dicha.

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota informó: I. Que la posibilidad de resolver las obligaciones recíprocas, caso de incumplimiento, aparece recogida con carácter general en el artículo 1.124 del Código civil, cuyo alcance ha sido matizado por la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que para que prospere la acción de resolución debe darse un incumplimiento verdadero, propio y culpable, considerando que el simple retraso no es causa para instar la resolución. Siendo una acción de carácter personal la resolución no produce efectos respecto a terceros. Que en materia de compraventa de bienes inmuebles el Código civil establece una regla especial en el artículo 1.504. Este precepto supone una relación con el régimen del artículo 1124 de dicho Código, una agravación del efecto resolutorio. Esta resolución no se produce con carácter absoluto o automático, habiendo mitigado sus efectos la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La condición resolutoria inscrita produce efectos contra terceros, siempre que se den los supuestos pertinentes y especialmente que la contraprestación sea exigible por haber transcurrido el plazo señalado. De modo que ejercitada con éxito producirá la extinción de la relación

contractual, con efectos retroactivos, con la pósible cancelación de las cargas posteriores, e



incluso sin consentimiento de los titulares. II. En el supuesto objeto del presente recurso ambas partes prestan su consentimiento a la resolución, de modo que el contrato se resuelve extrajudicialmente, de mutuo acuerdo, antes de transcurrido el plazo, lo que supone un caso de resolución convencional o por mutuo disenso de un contrato aún no consumado; figura admitida por la doctrina y la jurisprudencia (artículo 1.255 del Código civil), pero que no puede producir el mismo efecto respecto de terceros que si se tratara del ejercicio de la condición resolutoria explícita.

El Presidente de la Audiencia Territorial confirmó la nota del Registrador y la DG desestima el recurso y confirma el Auto apelado y la nota señalando que, cuando la titularidad embargada se halla sujeta a posible resolución que consta explícitamente en el Registro, el efectivo desenvolvimiento de ésta comportará la extinción del embargo y consiguiente cancelación de la anotación respectiva. Ahora bien, la eficacia relativa de los contratos (art. 1.257 del Código civil), la inadmisibilidad de la disposición de los derechos ajenos o de la renuncia en perjuicio de tercero (artículos 6-2º y 1.937 del Código civil; 107-1º de la Ley Hipotecaria y 157-1º del Reglamento Hipotecario), la eficacia real del embargo, (Resolución 6 de septiembre de 1.988) y la fuerza protectora de los asientos del Registro (artículos 1, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria) determinan que sólo la resolu-

ción del derecho embargado que se produzca en los términos registralmente constatados gozará de ese efecto extintivo, más no así la que tiene lugar anticipadamente por mutuo disenso en virtud de la renuncia voluntaria por el titular del dominio resoluble cuando todavía no ha vencido el plazo concedido para la conclusión y entrega de la edificación prometida, pues tal renuncia sólo podrá operar registralmente dejando a salvo el derecho de la persona a cuyo favor se practicó la anotación de embargo, la cual debe quedar subsistente hasta tanto se agote su propia eficacia, o concurran las vicisitudes resolutorias a las que hallaba supeditado el derecho embargado.

(F.S.A.)

R. 27 ABRIL 1990 (BOE 18 JUNIO)

DERECHO DE RETRACTO DE LOS ACCIONISTAS EN LOS CASOS DE ENAJENACION JUDICIAL DE ACCIO-NES Y DEL DERECHO DE SUSCRIP-CION PREFERENTE.

### HECHOS:

 I. Una escritura otorgada el 29 de Diciembre de 1988 contiene una modificación de claú-



sula estatutaria con el siguiente tenor literal: Transmisión forzosa de acciones.- En caso de transmisión forzosa de acciones, los restantes accionistas tendrán un derecho de retracto que podrán ejercitar -únicamente sobre la totalidad de las acciones objeto de transmisión forzosa-durante los seis (6) meses siguientes a la adjudicación, pagando al contado un precio igual a (a) el valor neto contable de las acciones según el último balance de la Sociedad que haya sido aprobado por la Junta General de Accionistas, o (b) el precio de adjudicación, o (c) el importe de la deuda, en caso de adjudicación en pago a los acreedores, aquel de ellos que sea el menor. Si los accionistas no ejercitasen este derecho de retracto, podrá ejercitarlo la Sociedad, a los efectos previstos en el artículo 47 de la Ley, en un plazo adicional de tres (3) meses. III. Transmisión forzosa de derechos de suscripción preferente de acciones.- En caso de transmisión forzosa de derechos de suscripción preferente de acciones, los restantes accionistas tendrán un derecho de retracto que podrán ejercitar -únicamente sobre la totalidad de los derechos objeto de transmisión forzosa-durante los seis (6) meses siguientes a la adjudicación, pagando al contado un precio igual a (a) el valor neto contable de los derechos según el último balance de la Sociedad que haya sido aprobado por la Junta General de Accionistas, o (b) el precio de adjudicación, o (c) el importe de la deuda, aquel de ellos que sea el menor, en caso de adjudicación en pago a los acreedores. Si los adquirentes de los derechos de suscripción preferente de acciones objeto de ejecución forzosa hubiesen ejercitado tales derechos, los accionistas que ejerciten el retracto tendrán asimismo un derecho de retracto sobre la totalidad -y únicamente sobre la totalidad de las acciones suscritas por tales adquirentes. Este derecho deberá ejercitarse al tiempo de ejercitarse el derecho de retracto sobre los derechos de suscripción preferente de acciones, pagando al contado a dichos adquirentes, el importe total efectivo satisfecho por éstos a la Sociedad.»

II. El Registrador Mercantil no inscribe esta claúsula por no ser posible imponer un precio en el procedimiento de transmisión forzosa de acciones (artículos 1.911 y 1.518 Código Civil.

III. La Dirección General resuelve.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Vistos los artículos 1.518, 1.525, 1.640 y 1.911 del Código Civil; 174 del Código de Comercio: 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 46 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1.951 y las Resoluciones de 20 de septiembre de 1966 y 22 de febrero de 1989.

Primero.- El Registrador denegó la inscripción de las cláusulas que establecen un derecho de retracto a favor de los socios y de la sociedad, para el caso de transmisión forzosa de las acciones al portador o de

los derechos de suscripción preferente, en un solo extremo: en el que prevé que para el ejercicio del estipulado derecho de retracto el precio que han de pagar los socios o la sociedad al adjudicatario de las acciones o de los derechos de suscripción preferente será el menor de estos tres: a) el valor neto contable de las acciones según el último balance; b) el precio de adjudicación; c) el importe de la deuda en caso de adjudicación en pago.

Segundo.- No niega el Registrador -y no se niega tampoco en esta Resolución- que pudo preverse en las cláusulas fundacionales, conforme a la legislación entonces vigente, un derecho de retracto que haya de operar en el supuesto de transmisión forzosa de las acciones, aunque sean al portador. Según las previsiones estatutarias, este derecho de adquisición preferente operará sólo cuando la venta forzosa ya haya ocurrido. Pues bien, en las cláusulas deben respetarse las exigencias imperativas del régimen de la responsabilidad universal (cfr. artículo 1.911 del Código Civil) y por ello no puede dejarse al arbitrio de los demás socios o de la sociedad sustituir el precio ya obtenido por otro inferior-previsto en los Estatutos para el caso de tal enajenación forzosa- de modo que, en detrimento de los acreedores ejecutantes, quede en beneficio injustificado de los socios parte del valor de los bienes que responden de la deuda ejecutada; como tampoco cabe, sin norma especial que imponga otra cosa, que el ejercicio del derecho de retracto pueda significar perjuicio para el rematante (cfr. lo que para los retractos establecen los artículos 1.525, 1.518 y 1.640 del Código Civil) si es que no se quiere inutilizar prácticamente la licitación y menoscabar la seriedad de las ventas públicas. Nótese, además, que se toma como valor suficiente a efectos de terceros el valor contable, el cual es distinto del valor real, pues en aquél no tienen relevancia elementos inmateriales como la clientela, expectativas, etc., y, en general, el fondo de comercio (cfr. artículos 39 del Código de Comercio y 194-2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

(R. B. M.)





## S. 5 DICIEMBRE 1989 (TS. SALA 1º)

PROPIEDAD HORIZONTAL: LAS MODI-FICACIONES QUE AFECTEN A ELEMENTOS COMUNES PERO QUE NO IMPLICAN ALTERACION NO EXIGEN UNANIMIDAD.

El juzgado declaró la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios relativo al cerramiento de un pasaje del inmueble.

La Audiencia revocó la sentencia. El T.S. no da lugar a la casación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tercero. "La cuestión central que la demanda principal plantea y que es objeto del motivo 3º del recurso es la de sí, el acuerdo mayoritariamente tomado en la Junta General de Propietarios celebrada el 22 de noviembre de 1985, relativo a la instalación de verjas o cancelas que permiten el cierre del pasaje privado que sirve de acceso a locales y determinados portales en planta baja del edificio, vista la discrepancia del recurrente, infringe la unanimidad que exige la norma 1º del articulo 16 de la Ley sobre Propiedad Horizontal, cuestión que ha de resolverse trayendo a examen esta norma en relación con la del artículo 11 de la propia Ley,



una vez que la propia escritura de división horizontal de 21 de junio 1978 califica de elemento común al repetido pasaje de acceso en planta baja, todo ello en función del alcance que deba atribuirse al acuerdo impugnado, ya que si, en principio, las obras que se realicen en cosas comunes, afectan al titulo constitutivo y están, por tanto, sometidas al régimen establecido para las modificaciones del mismo, según el párrafo primero del artículo 11 de la Ley, es sobre la base de que las mismas supongan una alteración del elemento común o de la estructura o fábrica del edificio, circunstancias que están bien lejos de concurrir en el presente caso en el que la extensión y detalle del acuerdo comunitario, afectante al elemento común, tomado por los copropietarios asistentes a la Junta General extraordinaria de 22 de noviembre de 1985, dada la forma y manera, dice la sentencia impugnada, propuestos para el cierre del acceso y el tiempo en que este cierre podrá efectuarse,





ni lo contradice ya que evidentemente "la instalación de un sistema de verjas o cancelas en el pasaje respetando la estructura actual del inmueble de manera que no sea alterada ni modificada en su situación actual, y garantizando el derecho de paso público y acceso a los comerciales y locales de negocio legalmente establecidos en él, durante las horas en los que estos locales tengan derecho a permanecer abiertos según las normas legales y reglamentarias que regulen esta materia", según el texto del acuerdo, no pasa de ser, más que decisión esencialmente afectante a un elemento común, norma para la adecuada utilización de la cosa común con la finalidad como dice la sentencia impugnada "de evitar posibles riesgos a la comunidad sin impedir el uso público del mismo (pasaje)", conclusión razonable cuya confirmación procede al hllo de la doctrina de este Tribunal, de que son muestra reciente las sentenclas de 14 de noviembre de 1985, 15 de febrero de 1988 y 12 de abril del presente año, que declararon válido el acuerdo comunitario adoptado por la mayoria "con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y bienes", resaltando, esta última citada sentencia, "a mayor abundamiento que la ley no ampara el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo", doctrina a cuyo tenor han de claudicar con el motivo 3º por supuesta infracción en la instancia del artículo 16-1º de la Ley sobre Propiedad

Horizontal los ordinales 4º y 5º en los que el recurrente desarrolla el tema del abuso del derecho y su ejerciclo antisocial y de mala fé en el sentido que conviene a su tesis, y no en el que contrariamente acaba de exponerse.

(R. N. D.)

S. 5 DICIEMBRE 1989 (TS. SALA 1º)

ERROR JUDICIAL: DOCTRINA JURISPRUDEN-CIAL Y PLAZO DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA, NATURALEZA Y CÓMPUTO.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tercero: Como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 de la Constitución, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en sus artículos 292 y siguientes, ha regulado la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, tanto por el anormal del mismo, como por error judicial, y respecto a lo que debe entenderse por tal, una sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, inflere de la definición de error en el Diccionario de la Real Academia, como concepto equivocado o juicio falso, que el "error en sentido jurídico supone el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de esa cosa o hecho de las reglas jurídicas que lo disciplinan" (Sentencia de 29 de septiembre de 1987), Dado que el julcio jurisdiccional es normalmente dual, en cuanto que recae sobre los hechos cuestionados y, también, sobre las consecuencias jurídicas co-

consecuencias jurídicas correspondientes a los mismos, el error judicial puede pro-





ducirse en uno y otro ámbito, distinguiéndose entre error "de facto" y "de lure", y como su construcción es netamente jurisprudencial, la doctrina emanada de las sentencias del Tribunal Supremo, permite configurar el error judicial de la siguiente forma: "no dimana de la simple revocación o anulación de resoluciones ludiciales. produciéndose por haber sido aplicados a los hechos indebidamente un precepto legal que no les cuadre o dejando de aplicárseles el que las corresponde o cuando el que lo haya sido se les hubiera aplicado con errónea interpretación de su texto" (Sentencia de 5 de octubre de 1987, Sala 2º), "incluye equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la Ley" (Sentencia de 4 de febrero de 1988, Sala 1º), "no puede dar lugar a una tercera instacia, por lo que solo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieren sido objeto del debate y sobre los cuales el Juzgador haya tenido un conocimiento equivocado por causas extraprocesales, sin que pueda traerse a colación el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas o Irracionales dentro del esquema traído al proceso bajo los principios de contradicción y bilateralidad" (Sentencia 13 de abril de 1988), y "es debido a una equivocada información sobre los hechos enjuiciados, por contradecir lo que es

evidente o a una aplicación del derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance; no comprende, por tanto, el supuesto de un análisis de los hechos y de sus pruebas, ni interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico y que, por ello sirvan de base a la formación de la convicción psicológica en la que consiste la resolución, cuyo total acierto, no entra en el terreno de lo exigible, puesto que en los procesos, aunque se busca, no se opera con una verdad material que pueda originar certeza; y no es el desacierto lo que trata corregir la declaración de error judicial, sino la desatención del Juzgador a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa, generadora de una resolución esperpéntica, absurda, que rompe la armonía del orden jurídico, introduciendo un factor de desorden que es el que origina el deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados, sin necesidad de que sea declarada la culpabilidad del Juzgador" (Sentencia de 16 de junio de 1988, Sala 1º).

Cuarto. Cuestión previa a tratar respecto a la de fondo propiamente dicha es la concerniente al plazo del ejercicio de la acción de que se trata, el cual, es de caducidad pues la misma, según la regla a) del apartado 1 del artículo 293 de la Ley Orgánica 6 de 1985, "deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse", cuyo cómputo se impone verificarlo con arreglo a la preceptiva contenida en el artículo 5,1 del Código Civil", si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha", y de aquí, que como la sentencia de la Audiencia se notificó en los días 29 y 30 de junio de 1987 y se tuvo por firme en la providencia de 13

de julio siguiente, es cla-

ro que la pretensión hecha

valer por el Sr. Palma Berrios,





sea la fecha que se elija de las dos indicadas, estuvo fuera del plazo de los tres meses, ya que la demanda fue presentada en el Registro General del tribunal Supremo en la fecha de 28 de octubre de 1987, lo que lleva a su desestimación, y a igual conclusión se llegaría si se entrase en el fondo de la pretensión formulada, ya que el estudio comparativo de las dos sentencias evidencia que lo ocurrido fue que el Juzgador y la Audiencia aplicaron criterios distintos en la tarea de valoración de la prueba, como acertadamente expusieron el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en sus respectivas alegaciones, por lo que, teniendo en cuenta que dicha tarea corresponde a la libre soberanía de los órganos jurisdiccionales, resulta obvio que no se incurrió en error judicial.

(R. N. D.)

S. 6 DICIEMBRE 1989 (TS. SALA 1º)

## TERCERIA DE DOMINIO CAPITULACIONES.

En escritura de capitulaciones, Dª M. R. L. y Don F. A. P. pactan el régimen de separación de bienes adjudicándose una finca a la esposa, Banco de Asturias, S.A. anoto el embargo sobre la finca inscrita todavia a favor de los conyuges. La esposa adjudicatoria interpone terceria de dominlo que es estimada en ambas instancias.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La sentencia recurrida expresa como "ratio decidendi", y tras constastar los hechos expuestos por la primera sentencia del Juzgado, que concurren los tres requisitos exigidos para que prospere la tercería de dominio: la existencla de un justo título de dominio (la escritura pública de capitulaciones matrimoniales otorgada en 1 de julio de 1977 en la que se adjudica la finca embargada a la tercerista, que fue liquidada del impuesto y registrada a favor de la misma) la identificación del bien reclamado, la finca en cuestión, y, por último, que la traba o embargo se ha verificado para asegurar responsabilidades ajenas al tercerista, pues se ha acreditado plenamente que dicha traba o embargo se realizó para cubrir dichas responsabilidades"; aparte de que no existe base jurídica alguna para entender inexistente el contrato en que el título se funda -el otorgamiento de capítulos, como se verá- "contrato que ni siquiera ha sido impugnado de nulidad por la recurrente, como sería exigible a tenor del artículo 38,1 de la L. H." y es en los "facta" de la decisión de primer grado donde se explicitan tales antecedentes de hecho, esto es: Que se otorgó escritura de capitulaciones matrimoniales entre los esposos, en 1-7-1977, por el que disolvían la anterior sociedad de bienes, en que se adjudicaba la finca embargada a la esposa, que dicha fecha es anterior a la promoción del Juiclo ejecutivo contra el esposo, y cuya escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad en 17 de noviembre de 1983; que esa finca la adquirió el matrimonio como bien ganancial según consta en certificación registral en 26 de enero de 1977 -f, 85 autos-, adjudicada luego como privativa a la esposa en dicha escritura de 1-7-1977; que es contrato capitular no

que es contrato capitular no es simulado pues es fehaciente y de contenido auténtico:



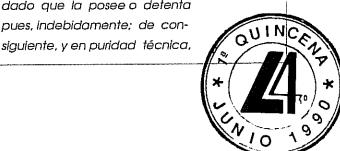


que si bien cuando se anotó el embargo de la finca a favor del ejecutante y codemandado en este proceso incidental no estaba inserta en el Registro de la Propiedad la escritura de 1-7-1977, no obstante ello, no cercena la libertad de otorgar capítulos según el artículo 1325 del C. C., y que en dicho proceso sólo se ventila el mejor dominio sobre la finca, y no la validez del régimen económico pactado, que exigiría una acción reconvencional y, en mejor modo, un juicio declarativo aparte - sic- que por último, el embargo sólo puede prevalecer si la finca trabada es propiedad, en su caso, del deudor ejecutado, y no, como ocurre en autos, cuando la finca en cuestión está Identificada y que la responsabilidad del deudor es por asuntos propios siendo, pues la deuda causante ajena a los intereses de la esposa; contra dicha sentencia el Banco ejecutante en el proceso principal y codemandado en esta tercería, interpone recurso de casación.

Tercero. La consideración de la tesis juridica del recurso, conlleva a la sala a analizar dos instituciones en línea de formación jurídica general, es decir, la relativa a la tercería de dominio, así como al juego de la libertad capitular e intereses de los terceros:

a) En cuanto a la primera, es sabido (y reiterando, en línea de principio, una clásica teoría alusiva a la caracterización de las llamadas tercerías de dominio, que es, una de las dos reguladas en la S. 3º T. XV L. II de la L. E. C.) suele homologarse la acción correspondiente que la actualiza con la acción relvindicatoria -S, 22-6-82- en la idea de que tanto, en el primer caso, el tercerista -actor pretende hacer valer su dominio-, o, en puridad, su mejor dominio, frente a los codemandados, el ejecutado, en cuanto que lo viene ostentado y además, es poseedor de la cosa sobre la que se ha decretado su embargo en el julcio ejecutivo entablado, y frente al ejecutante o aquella parte a cuyo favor se ha dictado esa medida cautelar, como en el caso de la acción reivindicatoria, por cuanto, en mor a la sanción de artículos 348.9 del C. C. el propietario no poseedor demanda la recuperación de la cosa frente al poseedor no propletarlo; mas también ha de subrayarse que esas afinidades no pueden ocultar sus respectivas diferencias, puesto que, en razón al sentido o significado de la normativa procesal que acoge la tercería de dominio, con la acción así instada el actor tercerista lo único que persigue es impedir que la cosa embargada al deudor ejecutado sea adjudicada definitivamente al ejecutante porque sobre la misma tiene un "mejor dominio o derecho de propledad preferente" -que el ostentado por aquel deudor, y, por tanto, al acreditarse, en debida forma, el fundamento de su acción decae la razón o título de pedir el embargo interesado por el ejecutante sobre la cosa propia de aquel deudor que ya pues no es así; mientras que en la acción reivindicatoria, la demanda del titular o propietario persigue que se reconozca expresamente el denominado "lus possidendi" como una de las facultades inherentes a ese dominio y por ello recuperar la posesión de la misma frente al demandado que la posee o detenta

pues, indebidamente; de con-





en la tercería de dominio el pronunciamiento Judicial acorde con la "ratio decidendi" no se contrae en dilucidar o valorar una controversia sobre a quién corresponde o no el dominio de la cosa, que en su caso, podrá ser objeto de un proceso declaratorio independiente, para constatar el verdadero dominio sobre su objeto, y menos aun, como se ha visto, constituye la finalidad exclusiva de la acción reivindicatoria, de recuperar la posesión de la cosa demandada, sino que, en armonía con lo antes expuesto, el objetivo del tercerista, y la pretensión que sustantiva el ejercicio de su acción procesal, no es sino obstaculizar la eventual y ulterior transferencia de la cosa embargada que, sin la incidencia así planteada por la tercería, abocará de inmediato, merced a su adjudicación a la integración de la misma en el patrimonlo del adjudicatario, con los correspondientes perjuicios para quien, como dicho actor, alega y justifica su mejor derecho dominical, el cual, como se dice, en su día, consolidará el disfrute, en su caso, del "derecho a poseer" inherente a la cualidad de todo propietario: se subraya pues que, la tercería de dominio difiere de la acción reivindicatoria porque con la primera, estrictamente, el actor pretende eliminar los efectos cautelares decretados sobre la cosa cuya propiedad aduce v acredita, esto es, literalmente, el tercerista persigue que se alce el embargo así decretado, con lo que la cosa queda liberada del mismo y del

riesgo de su posterior adjudicación a favor del ejecutante, y por lo que, también se ha sentado el principio Jurisprudencial -S, 13-12-82- de que en la tercería de dominio no se discute ni resuelve por tanto un juicio sobre a quien corresponde la verdad dominical sobre la cosa embargada. o la atribución del derecho de propiedad (Sentencias 11-4-1988 y 4-7-1989, entre otras), sino si dicho embargo ha de continuar, si la acción se desestima o si ha de alzarse, si la misma se estima (S. 15-2-1985), lo que no obsta a que, como en litigio, las sentencias suelan emitir también un pronunciamiento sobre la titularidad dominical en torno a la finca embargada, como soporte causal para decidir el alzamiento o no del embargo trabado, objetivo inmediato -se repitede la acción incidental ejercitada; y sería innecesario añadir, además, que tratándose en este proceso incidental de dirimir el mejor derecho al dominio discutido en pos de ese pritino destino de alzar o mantener la medida ejecutiva acordada, habráse de homologar al respecto los respectivos títulos que esgrimen los contendientes, por un lado, el de dominio del tercerísta, y el del fundamento de la pretensión ejecutiva en cuya virtud el ejecutante obtuvo el embargo, para lo cual, es claro, que, por lo común será preferido aquél que ostente un título o razón de pedir más antiguo que el de su contradictor paradigma del "prior in tempore pottus in jure". del que en el C.C. existen ejemplos decisorios de la concurrencia de derechos en la línea de Ikos artículos 1473 / 1475, y todo ello siempre que se parte de una colisión entre ambos derechos en torno a un mismo objeto o contenido de aquellos derechos, por lo que, cuando, como se verá, no existe esa identidad destinataria, como ocurre en autos, en donde se ha trabado una finca

cuya propiedad del deudor ejecutado que funda, de consiguiente, el respectivo título del ejecutante y que

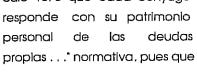




en realidad jurídica, no es así, pues tal propledad no corresponde a dicho deudor sino a su esposa, base de su título y causa de su pretensión tercerista, entonces, se conculcan las premisas o puntos de partida de esa supuesta concurrencia, y habrán de ser otros los parámetros que diluciden la controversia, también, claro es, dentro de este incidente de tercería ya que, entonces, como expuso la sentencia, entre otras, de 8 de mayo de 1986, la acción de tercerista aspira a sustraer del procedimiento de apremio bienes no pertenecientes al patrimonio del apremiado.

b) En cuanto al juego del principio de libertad de otorgamiento de capítulos, y a su alcance, ha de subrayarse que, tras la reforma del Código Civil instaurada por la Ley 13 de mayo de 1981 en virtud del precepto nuclear de su artículo 1317, en sede de sus "Disposiciones Generales" Cap. 1 T, 11, de su L. IV, en lo que la doctrina calífica como "derecho primario económico-matrimonial", se establece que "la modificación del régimen económico-matrimonial realizaba durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros", modificación, que con esos límites, ya en el cuerpo "ad hoc" capitular se sanciona en su artículo 1325 al decirse que "En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes, estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio . . . ", y para garantizar aquellos derechos en pos de su autenticidad y publicidad del pacto, se expresa en su artículo 1327 que "para su valldez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública", requisito, pues de "ius cogens" o de observancia ineludible, y del que se dejará nota en la anterior escritura del precedente régimen cuando la nueva lo modifique -artículo 1332- especificándose en el 1333 la posibilidad de que si los pactos modificativos del régimen económico "afectaran a inmuebles se tomará en razón en el Registro de la Propiedad, en las formas y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria", requisito pues, de garantía o como "regla de terceros" -en estricta dogmática hipotecarista como un efecto de mera publicidad y no de eficacia-, y no, obvio es, de alcance constitutivo, como el de la escritura determinante de la viabilidad jurídica de mentada modificación capitular.

c) Respecto al Impacto modificativo y sus consecuencias económicas en el régimen ganancial precedente, del pacto que instara el modelo separatista, el cauce empleado para esta sustitución comporta la 4º causa disolutoria de la sociedad de gananciales del artículo 1392.4 del C.C., que antecede a su liquidación, según su artículo 1396 y en el siguiente se fijan las partidas del activo, y en el 1398 las del pasivo en cuyo número 1 se expresa que se incluirán "las deudas pendientes a cargo de la sociedad\* deudas comunes pues que se enumeran, como cargas y obligaciones en los artículos 1362 y siguientes. con la afectación, en su caso, de los bienes comunes por deudas contraldas por un cónyuge en los supuestos estrictos del artículo 1365, prescribiéndose, como regla general, en su artículo 1373 que "cada cónyuge





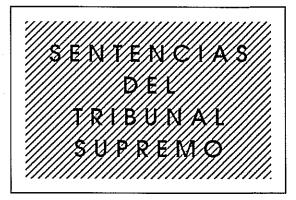


responde a la necesidad de garantizar los intereses confluyentes de las tres masas de blenes. privativa de cada cónyuge y la común; en el momento liquidatorio, y tras inventario, se iniciará el pago de las deudas o cargas a costa de los bienes comunes -artículos 1399 y ss.- hasta que se alcance el designio distributivo del artículo 1404; el remanente constituirá el haber gananclal que se dividirá por mitad entre marido y mujer, resultando evidente que las garantías de los terceros están debidamente dispensadas cuando sean acreedores de la sociedad-artículo 1402-e incluso, cuando lo sean de un conyuge deudorsi al no tener éste bienes propios suficientes se posibilita la reclamación sobre la cuota que, en su día, le corresponda en el acervo común, por la vía del supuesto novedoso y discutible del llamado "embargo ganancial" exartículo 1373.2; y si se prosigue con las resultas del nuevo régimen pactado, el de separación de blenes tas aquel final adjudicatorio, la indemnidad y no comunicación de responsabilidad entre las dos masas es categorica según el paradigmático artículo 1440: "Las obligaciones contridas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad".

Cuarto. Bajo la panorámica de esa doctrina, y habida cuenta que son antecedentes muy significativos para la decisión que se emite, que la cambial suscrita por el esposo en 10 de febrero de 1977, junto con otra persona, como aceptantes, y aval del recurrente, sólo es exigible en 10 de diciembre de 1977, y asi el protesto por impago es de 12 siguiente, que ha de calificarse, como hizo sin impugnación alguna del Tribunal "a quo", que es una deuda ajena tanto a la sociedad cuando se concertó aquel débito como a la esposa tercerista, la cual, por capítulos modificativos, deviene en propletaria por adjudicación de la finca en escritura de 1 de jullo de 1977, y además, que la sustantación del julcio ejecutivo lo fue con fecha posterior a ésta; de consiguiente, la valoración de los demás motivos en base todos al artículo 1692.5 de la L.E.C. es las siguientes:

- 1) En el 2º motivo se denuncia la doctrina jurisprudencial que cita en torno al sentido de los artículos 1396 y 1398 en relación con los artículos 1401 y ss. del C.C., en cuanto al deber de incluir en el pasivo del inventario la deuda contraida por el esposo con la ejecutante, y que ha de tomarse en consideración la fecha de la deuda -la emisión cambial- y no la de iniciación del juicio ejecutivo: tesis desechable, pues conforme a lo expuesto la deuda del esposo, no era ganancial, y, además a su vencimiento ya estaba liquidada la sociedad y adjudicada la finca a la tercerista.
- 2) En el motivo 3º se insiste en la infracción del artículo 1401 del C.C., que tampoco puede prosperar pues la sanción de que "mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor" cede por lo antes expuesto sobre la naturaleza privativa de la deuda origen del Julcio ejecutivo.
- 3) Se denuncia el 4º motivo la infracción del artículo 1402 del C. C en cuanto a la insu-

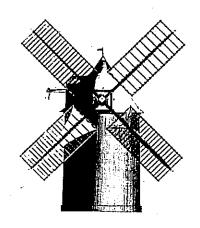




ficiencia del cuerpo capitular para Integrar el título de dominio de la tercerista, a lo que se responde que despreciándose, por lo razonado en la doctrina que precede sobre la Interrelación de esta pretensión con la de la acción reivindicatoria, ha de reiterarse que el recurrente no goza en caso alguno del "status de acreedor de la sociedad, sino del esposo deudor.

En el último motivo del recurso se denuncia la infracción de la disciplina del artículo 1333 del C.C. en cuanto que tras el otorgamiento del pacto modificativo no se tomó razón del mismo en el Registro de la Propiedad, particular éste, sobre el ya se adelantó que carece de relieve constitutivo o habilitante de este pacto, sin perjuicio de que sea una previsión ajustada para publicidad de los derechos de terceros, como auténtica regla de terceros y no "inter partes"; por todo lo cual, procede declarar no haber lugar al recurso con las consecuencias derivadas.

(R. N. D.)





# LUNES 4'30





11mo. Sr. D. VICENTE SIMÓ SANTONJA Decano del Colegio Notarial de Valencia

Fué en su notaría, el personaje: Tito Simó, en una pausa de sus múltiples ocupaciones, unos momentos relajados de amena charla. El daba mucho, mucho más de si, pero eran tanto los temas que nos llevaban a entrevistarle que sólo pudimos esbozar superficialmente algunos de ellos.

Nos acercamos a su personalidad, a sus aspiraciones como decano, a cómo ve las relaciones entre Notarios y Registradores. Se nos hizo corto. En cualquier caso sirva esta entrevista para dar la bienvenida a "Lunes 4'30" a nuestros nuevos suscriptores y sobre todo, para tender un puente más de comunicación entre dos cuerpos de profesionales del Derecho.



- Nos gustaría que contaras un poco tu biografía, tus avatares.
- Avatares muchos, nazco en 1932 en Valencia por accidente: me considero alcoyano. Vivo los primeros años en Alcoy, estudio luego en Valencia, primero como es lógico, la carrera de Derecho, luego, por casualidad, por culpa de Paco Tómas y Valiente, hoy Presidente del Tribunal Constitucional, hago la tesis doctoral con el profesor Miaja sobre los estatutarios españoles, y me pongo a preparar la oposición de Notarios, al mismo tiempo que ejerzo por oposición la plaza de profesor adjunto de Dº Civil en la Universidad de Valencia. Yo fuí el primer profesor adjunto que tuvo el profesor Viñas Viñas Mey, y estoy en la Universidad hasta el año 62; llego, incluso en el año 60-61 a firmar la oposición a cátedras de Dº Internacional, sólo que como la oposición a Notarías termina el mes de Octubre -26 de Octubre de 1961- y la de cátedras era en Noviembre ya no voy a catedras, ya soy Notario de Puebla de Caramiñal; allí estoy siete años, hago oposiciones entre Notarios y me vengo a Sagunto. En Sagunto ha estado 18 años, en Castellón dos y en Valencia llevo pues . . . .

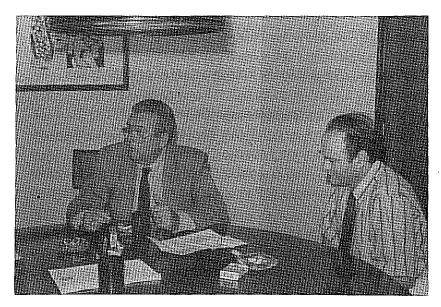
Y desde el punto de vista del Notariado, a partir prácticamente del año 1964 o 1966 empiezo a participar en los Congresos del Notariado y de una manera más intensa, a partir de 1976, paso a formar parte de la Comisión de Asuntos Europeos de la que llego a ser vicepresidente y durante 8 años he sido delegado de la Unión Internacional del Notariado Latino en las Conferencias de Derecho Internacional Privado de la Haya.

### - ¿ Y que razón te impulsó a hacer Notarías?

- Pues me impulsó a hacer Notarías, en primer lugar que yo concocía a algunos Notarios, concretamente a Fernando Monet, con el que tengo una deuda de gratitud increible; y es que a mí, quizá más que el derecho me gusta la sociología, y creo, que de todas las profesiones, el Notariado es la que esta más cerca de la gente, o sea es el segundo confesor del ser humano, o el primero desde el punto de vista jurídico; y a mí me gustaba, me agradaba, a parte que nunca haya podido quitarme esa vena de profesor, porque mi padre fue profesor de latín muchos años, y efectivamente, la docencia tenía para mí una cierta importancia, hasta el punto que durante los 18 años que estuve en sagunto he sido profesor de la escuela de Práctica Jurídica en la Audiencia, en temas de redacción de documentos y de Propiedad Horizontal. Todo eso fue lo que me inclinó y también, ¿Por qué no decirlo? una razón económica, porque aunque parezca mentira cuando yo era profesor adjunto en la Universidad cobraba al mes 1.217 pesetas con 68 céntimos, deducido el correspondiente descuento y claro, con eso, realmente uno no puede sobrevivir.



- Del contacto con el público que has hecho mención ¿alguna anécdota especial que recuerdes con cariño?
- Bueno, tengo muchísimas, es evidente. Se podrían contar centenares, pero os voy a contar una que fue la que más me impresionó. Precisamente, de parte de la anécdota la culpa la tiene Juan Vallet de Goytisolo, con cuya amistad me honro; esta amistad nace en el año 1962, -tengo todos



sus libros dedicados dedicados por él-. Recuerdo que uno de sus libros decía algo así como, "El art, 811 del C. c. y la Jurisprudencia".

En mi primera etapa de Notario en Puebla de Caramiñal, recuerdo que en toda Galicia hay lo que en el lenguaje común se llaman los "zurupetos" que son los que redactan los documentos privados, y en Puebla de Caramiñal habia un zurupeto tan importante que hacía más documentos privados que los tres Notarios del distrito juntos, Noya, Santa Eugenia de Riveira y yo, que estaba en Puebla de Caramiñal. Total que un día, este señor hizo un documento privado por virtud del cual una señora donaba a su nieta, todos los bienes que aquella había heredado de un hijo suyo, que había muerto en accidente de mar. El 811, es cosa curiosa, se plantea más en la zona gallega que aquí porque se da la circunstancia de hijos que mueren habiendo heredado del padre o del abuelo y los bienes lógicamente van a parar a la madre. Pasan los años la nieta se casa, con su marido hace obras, transforman parte del cultivo, edifican la casa y un buen día va al Notario la abuela con el documento privado y el Notario, ni corto ni perezoso, creo que con buen criterio, autoriza un testamento en el que la abuela lega a la nieta todos los bienes que había recibido por herencia de su hijo. Cuando la abuela muere, sus hijos, entre ellos el padre y los tíos de la nieta fueron a hablar con el zurupeto y, éste. después de untarle bien los ejes, opinó que como los bienes eran reservables no se podía haber hecho aquella venta, ni el testamento, ni



nada de nada. La señora vino a verme a la Notaría y me lo planteó; yo tenía encima de la mesa el libro de Vallet y para que me entendiera mejor abro el libro y le digo "la mitad de este libro le da la razón y la otra no. ¿ Qué quiere que le diga?" "En mi opinión lo que hizo su abuela esta bien hecho porque el 811 quiere que los bienes no se desvien por azar, y como en este caso eso no ocurre, yo creo que los bienes son suyos"; la señora parece que lo entendió, se fue a hablar con Benedicto y le dijo: "Mire, ya le puede decir a mis tíos que el Notario me ha dicho que yo tengo la razón", y Benedicto contestó: "Y tu no te has dado cuenta de que el Notario es muy joven". Cogió el Medina y Marañon y leyó el art. 811 y cuando llegó a . . . "está obligado a reservar" ahí se paró diciéndole "ves, si está obligado a reservar no se puede hacer nada". La mujer volvió a la Notaría y me dijo "Perdone pero es que Benedicto me ha dicho que Ud. es muy joven y seguramente no habra leído el art. 811 del C. c.", entonces yo cogí el Medina y Marañon y ella dijo: "De un misalito como ese me lo ha leído D. Benedicto", y yo le recité el 811 al pie de la letra, y pregunté ¿Ud. reza algo? Si, a veces el Padre Nuestro, contestó. Pues mire, yo el 811 todas las noches.

Y esto es una de las cosas que demuestra que la sociología jurídica, y sobre todo el sentido jurídico de la gente es impresionante. Gierke decía que a su juicio el sentido jurídico del pueblo español era el mas afinado y yo creo que los gallegos lo tienen todavía más.

- ¿ No crees que falta actualmente una visión sociológica en la interpretación del Derecho?.
- Totalmente, Totalmente... Estamos bajo una losa de legislación que es lo más contrario a las necesidades que estamos sintiendo porque lógicamente el legislador debe saber para quien tiene que legislar o que necesidades tiene la persona a la que van dirigidas las leyes, y resulta que las leyes se hacen sin pedir consejo, audiencia... a las personas que pueden tener algo que decir; ya lo habeis visto con todo el lio que hemos tenido con el Reglamento del registro Mercantil, que es la mejor prueba; el Reglamento tenía que salir antes del día 31, el 29 sale, en el periódico se publica el día 30 y, eso sí entra en vigor el día 1. Casi todas las leyes, ahora, entran en vigor el día de su publicación, con lo cual Abogados, Registradores, Notarios deberiamos estar todos los dias en el B.O.E.. o







sus sucrsales a las 8'30 de la mañana para recibirlo. ¡Eso es vivir de espaldas a la realidad!, porque ahora con el fax es evidente que desde el Centro Directivo de Madrid, para vosotros, o de la Junta de Decanos, para nosotros, nos podrian enviar las leyes, pero ¿Cómo llega al Registrador o al Notario del pueblo mas inhóspito de España?, en los pueblos pequeños cuando la ley llega, las escrituras ya se han hecho; eso ocurrió cuando salió la nueva normativa sobre la advertencia que teniamos que hacer los Notarios en las viviendas de protección oficial, salió el mes de Diciembre y entre las vacaciones y unas cosas y otras, nos enteramos a primeros de Enero, por ello tuvimos que llegar a un acuerdo con los Registradores pues todas las escrituras realizadas entre tanto estaban mal, y sin advertencia no se podían inscribir en el Registro de la Propiedad.

- Tito, también sabemos que has estado hace poco tiempo con los Reyes, ¿Qué impresión te han causado? ¿Cuál fue el motivo?.
- Tuvimos una entrevista con el Rey, que la pidió la Junta de decanos, Asistimos los dieciseis Decanos, el Secretario y el Vicesecretario junto con el Ministro de Justicia José Mª de Prada, Presidente de la Junta de Decanos, leyó unas cuartillas sobre el Notariado, su antigüedad, importancia, nuestra designación real, etcétera.

El Rey,, que como sabeís suele romper el protocolo estuvo muy simpático; nos dijo que no conocia la antigüedad del Notariado; el Decano comentó que ya D. Pelayo tenía un Notario en su corte. Estuvo verdaderamente muy simpático.

- ¿Qué aficiones son las que más te gustan, te preocupan . . .?

La afición que más me preocupa es el Derecho, las demás que habeís dicho antes de abrir el micrófono, la de toda esa afición mía a los vinos o a la historia son ciertas.

A mi de todos los evangelios el que más me gusta es el de los talentos, porque hay cosas que se pueden hacer y otras no y creo, que el pecado de omisión es el peor de todos.



Algunas de las cosas que yo he hecho las podían haber hecho personas con mucha más capacidad que yo, pero cuando he visto temas de la historia de Valencia que no se trataban, quizá porque las personas que podían hacerlo no podían perder el tiempo, dado que para mí el único sacrificio no era el económico sino el de levantarme temprano, investigar . . . comencé la tarea.

Y lo de los vinos, que es lo que más llama la atención a la gente, viene porque me dieron el Catavinos de plata de la Rioja hace unos años, entonces cuando estuve allí para que me lo impusieran vi que había escritos muy importantes sobre sus vinos, y entonces me dije ¡Y por qué no en Valencia que tenemos tantos vinos! Y me puse a hacer el libro, me sacrifiqué en verano a ir a todas las cooperativas, probar los vinos, etcétera, y como tuve la suerte, de que me lo publicara "Vicent García, editores", editorial de nombre parangonable con los mismos suizos, pues luego al libro le dieron el premio. Tengo el premio al mejor libro de vinos del mundo.



- ¿ Que te parece si hacemos una especie de test de esos que acostumbran a hacer en entrevistas televisivas ?.

A ver.

- ¿ Cual es tu mayor virtud y tu mayor defecto ?.
- Creo que el hombre no se puede calibrar, por una razón, porque a lo mejor las virtudes acaban convirtiendose en defectos al exagerar el tono de la virtud y el defecto mas abyecto acaba siendo una virtud, porque precísamente hay que tener con él una cierta condescendencia.

Si tuviera que decir una virtud, creo que la única que tengo es el trabajo, es decir, yo nunca me he considerado una persona inteligente, por supuesto creo que una inteligencia media sí la tengo, pero, y a veces lo digo en plan chulo, "pocos me ganan a trabajar", pero no es mérito mio, a mí Dios me ha dado una capacidad de trabajo y si puedo dormir cinco o seis horas, y trabajar el resto ¡pues esa suerte que tengo!

Y el mayor defecto pues, en fin, quizá el trabajar demasiado.

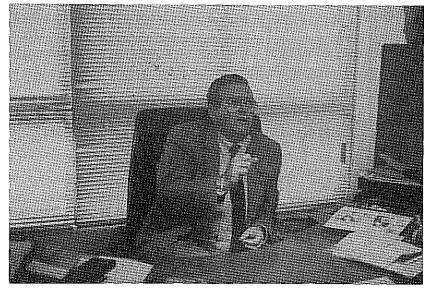




- ¿ Qué pecado disculpas con mayor benevolencia?

Todos aquellos pecados que son consecuencia de la necesidad. Hasta los mayores pecados, los mayores vicios, o los mayores iniquenes tienen sus atenuantes en el estado de necesidad.

- ¿ Un político, así, abote pronto?
- Maquiavelo
- ¿ Una actriz ?
- Marilyn Monroe
- ¿ Una pelicula ?
- Decir una sola pelicula es como si me preguntas por un vino, cada vino tiene su momento... pero, a ver, una pelicula..., ya que he dicho Marilyn Monroe, "Bus Stop".





Y ahora una pregunta clásica, ¿ Qué tres cosas te llevarias a una isla desierta?

Yo entiendo por isla desierta la que no te puedes llevar a nadie porque si te llevas a una persona ya no es desierta. Sin tener nada ni a nadie me llevaría un libro que diera para mucha lectura, y si no te puedes llevar una biblioteca, me llevaría "La paideia" de Jaeger porque el Quijote ya lo leido y quizá, volverlo a leer me asustase. Procuraría además llevarme fuego y también algo que cortara, un cuchillo. Si tuviera que elegir tres cosas elegiría esas tres cosas materiales, puramente materiales.

- ¿ Que libro estas leyendo ahora?
- Estoy releyendo la filosofía presocrática.

Parecerá rarísimo pero me gusta mucho, y de cuando en cuando me releo a los presocráticos. Ahora estoy releyendo por una parte a los filósofos presocráticos y por otra las fiestas de los centenarios de la canonización de S. Vicente de 1655 y 1755.

- Y hablando de Filosofía Presocrática ¿a cuál eligirias de estos dos: a Heráclito o a Parménides?
- A Parménides. Yo quizá hubiera elegido a Pitágoras, a mí es el que mas me impresiona.
- La dicotomía te la he propuesto porque en cierto modo eran antitéticos . . .
- Sí, pero es que Pitágoras además de un filósofo extraordinario era un matemático y pienso que la transcendencia de la filosofía matemática es muy importante.
- ¿ O sea que tú crees en un orden intrínseco en naturaleza?
- Sí, si, por supuesto.
- Con esta pregunta acabamos este pequeño test. ¿Con qué personaje, incluso de la historia, te gustaria cenar ?
- Como ya he dicho que mi político preferido era Maquiavelo, me hubiera gustado cenar con él.



## FICHERO LUNES



### de CONSTANCIO VILLAPLANA

- 14 (T).- "Los artículos 623 y 629 del Código Civil: apuntes para otra explicación". Enrique Rubio. (RCDI-543, 1981).
- 15 (T).- "Donación con cláusula reversional a favor de los hijos que tengan la donataria a su fallecimiento. Enajenación en vida de la donataria de la finca donada". Félix Rodríguez López. (BCNR 161, 1980; también en libro "Problemas prácticos . . . ", ficha nº 19).
- 16 (T).- "Donación con reserva de la facultad de disponer de todos los bienes donados". Admisibilidad. Félix Rodríguez López (libro "Problemas prácticos . . . ", ficha nº 21).
- 17 (T).- "Donación. Aceptación: notificación de la misma al donante". Félix Rodríguez López. (BCNR-237, 1987).
- 18 (S).- Reversión. Conforme al art. 638 del Código Civil (aplicable a todo el contenido judicial), el pacto de reversión ha de figurar en la escritura de donación, por lo que no son admisibles los pactos verbales o en documento privado, sean previos, simultáneos o posteriores a aquélla. De otro lado, formalizada adecuadamente una donación pura, la introducción posterior del pacto reversional implica una nueva donación del donatario, sea al donante sea al tercero favorecido, si se cumple la condición a que se supedita la reversión, (STS 14-V-87, RCDI 592).
- 19 (S).- De inmuebles. Garantía esencial de la escritura pública y de la aceptación del donatario en vida del donante. (STS 10-XII-87, RCDI 586). Ver ap. siguiente.
- 20 (S).- De inmuebles. La ausencia de escritura pública, conforme al art. 633 del Código Civil, comporta la nulidad absoluta de la donación de bienes inmuebles, (STS 26-I-88, RCDI 591; STS 24-VI-88, RCDI 593). Ver ap. anterior.
- 21 (S).- Diferencias entre la donación condicional y la modal. El plazo para pedir la revocación de donaciones lo reduce la doctrina mas progresista a un año, (STS 11-III-88, RCDI 590).

	The state of the s
FICHERO LUNES de CONSTANCIO VILLAPLANA	NOTAS
22 (R) Aceptación por menores. Los menores de edad que sean mayores de dieciséis años tienen aptitud para aceptar donaciones simples, al no existir norma que, de modo expreso, declare la incapacidad del menor para actuar válidamente en el orden civil (R. 3-III-89, BOE 15-III, BCNR-254, Lunes - 27).	
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO  1 (T) "Notas sobre el enriquecimiento sin causa", José-Luis Lacruz Berdejo. (RCDI año 1969, pág. 569).	E
2 (T) "El interés, el justiprecio y el enriquecimiento injusto". J. Antonio Alvarez Caperochipi. (RCDI - 564, 1984).	·
ÉNTES ADMINISTRATIVOS  1 (T) "Los entes administrativos. Su personalidad jurídica, capacidad, bienes y actuación respecto a éllos: inscripción de dichos bienes". Juan Pablo Ruano Borella, (RCDI - 577, 1986: nota complementaria en RCDI 570).	
ESTADO CIVIL:  1 (R) Emancipación por concesión de quien ejerce la patria potestad. No puede admitirse sólo para casos concretos. No se halla admitida en nuestro Derecho positivo, ni puede inferirse de las normas reguladoras del Derecho de Familia, una emancipación voluntaria limitada o restringida, debiendo tener la amplitud dada por la Ley, y con las solas limitaciones por élla establecidas. De admitirse, llevaría a un supuesto de régimen mínimo de emancipación y patria potestad, términos que en nuestro Derecho se excluyen, pues la concesión de la primera es causa de extinción de la segunda. (R. 31-I-35).	
2 (R) Rectificación del que figura en el registro. Constando en la inscripción por error, ya que así resultaba de la escritura, que el estado civil de la adquirente	

era el de viuda, cuando realmente era el de casada, basta para concordar el Registro con la realidad presentar una nueva escritura en la que la titular y su marido prestan su consentimiento, acompañandose la correspondiente certificación del Registro Civil y la fe de vida del marido. (R. 29-IX-67, BCNR-18, comentada en RCDI-463). ver ap. siguiente.

- 3 (R).- Rectificación del que figura en el Registro. "Cuando la rectificación se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, no es procedente la aplicación del art. 40-d) de la Ley Hipotecaria, pues bastará para hacerla la petición de parte interesada, acompañada de los documentos que aclaren el error producido". (RR. 7-IV-78, BCNR-134, y 5-V-78, BCNR-136; comentadas en RCDI-538). Ver ap. anterior.
- 4 (R).- Emancipación. Para poder inscribir la compra hecha por un emancipado, es necesario probar que se ha instado la correspondiente inscripción en el Registro Civil. (R. 14-V-84, BCNR-203).
- 5 (T).- "Prueba del estado civil", tras la Circular de 16-XI-84. Julio Soler García. (BCNR-208). Ver ap. siguiente.
- 5 (R).- Divorciado. Si no resulta afectada una titularidad previamente inscrita, basta para probar tal estado civil la declaración del interesado; conforme al art. 187 del Reglamento Notarial, y Circular de 16-XI-84 (R. 20-II-85, BOE 8-V, BCNR-212).

## EXCESO DE CABIDA

1 (R).- Su inscripción en base a datos catastrales, existiendo asientos contradictorios. En caso de solicitud de inscripción de un exceso de cabida basado en datos catastrales, si se dudare de la identidad del predio por existir algún otro asiento contradictorio en que la descripción de la finca coincida en algunos detalles con la contenida en el título presentado, el Registrador ha de suspender la inscripción solicitada, en la misma forma que si se tratara de certificaciones administrativas, y de conformidad con el art. 306 del Reglamento Hipotecario, hasta que judicialmente se declare inscribible o no el documento; y sin que este procedimiento pueda ser desconocido por los interesados y sustituído por alguna otra

clase de prueba ante el Registrador, pues ello equivaldría a una inobservancia de la norma reglamentaria dictada especialmente para este supuesto. (R. 9-V-61).

- 2 (T).- "Dictamen sobre inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad" (se ocupa exclusivamente de los "linderos fijos", y propone como solución el ap. 1º del art. 298 del Reglamento Hipotecario). Elías Izquierdo Montoro. (RCDI-481-1970).
- 3 (R).- Expediente de dominio. Es inscribible un auto judicial de declaración de exceso de cabida en el que, aunque se aprecien mínimos defectos formales (no expresar la forma en que se han hecho las citaciones ni indicar en el último pliego la numeración del primero), no se plantea ninguna contradicción con otras titularidades registrales ni ofrece duda sobre la autenticidad del documento. (R. 19-IV-72, BCNR-70, comentario en RCDI-492, incluído en el libro "Comentarios de RR...").
- 4 (R).- Certificación administrativa. No es inscribible una certificación administrativa para acreditar el exceso de cabida de una finca perteneciente al Estado, pues tales certificaciones tienen reconocida sólo virtualidad inmatriculadora. (RR. 20 y 23-XI-72, BCNR-75, comentario en RCDI-495, incluído en "Comentarios de RR....").
- 5 (T).- "Los distintos medios de inscripción de exceso de cabida con base catastral". José Manuel García García. (RCDI-522, 1.977). Ver ap. siguiente.
- 6 (R).- Basado en datos catastrales. Solicitada la inscripción de un exceso de cabida al amparo del ap. B) del nº 5 del art. 298 del Reglamento Hipotecario, no cabe exigir, como ocurre en el ap. C), que el transmitente acredite la previa adquisición de la finca mediante documento rehaciente anterior en un año a la fecha en que se solicite la inscripción, o mediante justificación de hallarse catastrada o amillarada a su nombre (en el caso resuelto lo estaba a nombre de otro). Dudas acerca de la identidad de la finca, al constar la superficie en el Registro con arreglo a la medida del lugar. (R. 12-II-81, BCNR-166). Ver el ap. anterior.
- 7 (R).- De la quinta parte. El título translativo, y consiguientemente la públicación de edictos, es únicamente exigible en el caso del nº 5-C) del art. 298 R.H.



- Cambiando de tema ¿ Por qué eres Decano ?.
- Precísamente porque quería ser Decano (sería idiota que ahora lo negara), porque creía que podía hacer cosas por mis compañeros. Creo que cuando uno ejerce una profesión, si hay que hacer algo, hay que hacerlo con los más próximos. Creo que la caridad bien entendida empieza con los más próximos que están con uno mismo.
- Como Decano de la Junta de Decanos ¿ Que Proyectos tienes ?
- La única ambición que tengo es que cuando termine el mandato mis compañeros puedan decir que el decano ha tratado de ser transparente, que se han enterado en todo momento de lo sucedido en el campo notarial. Si alguien piensa que yo he tratado de ser Decano por tener algún entorchado más en mi vida notarial está completamente equivocado.

En cuanto a proyectos, tratar de dignificar al máximo el respeto por la profesión en relación a algunos ataques que se pueden recibir desde fuera. Porque pasa como todo en la vida, el garbanzo negro es el que más destaca, o sea si en el colegio de Valencia hay doscientos cuarenta Notarios y efectivamente hay -no voy a decir que no- algún garbanzo negro (aunque a lo mejor no es negro es gris), como proyecto de futuro trataré de evitar que ese garbanzo negro no enturbie el hecho de que los demás son rubios o de colores; para todo ello lo lógico es dignificar la profesión desde dentro, pues cuanto más prestigiada esté desde dentro, menos ataques ha de recibir desde fuera.

- Tito, como buen conocedor del Notariado europeo ¿ Que puesto ocupa el español ?
- Yo creo que el primero, creo que es el más preparado; después está el Notariado italiano y el alemán como más próximos. El Notariado francés tambien tiene prestigio, lo que ocurre es que además de las funciones del Notariado latino ejercen otras de mediación o intermediación que los hace un poco diferentes.





Ha habido una reunión en Madrid, hace poco, de la Conferencia de Presidentes del Notaríado de la C. E. E., que forma parte de la Unión Internacional del Notaríado Latino, cuya Presidencia la ostenta un español, Prada; la reunión fue, creo recordar, en Marzo, y la gran preocupación era la aplicación o no del art. 55 del Tratado de Roma y de la Circular o Directiva sobre la equiparación de títulos.

Una cosa es la equiparación de títulos en cuanto a la literalidad del hecho de ser Licenciado en derecho o Abogado o jurista equivalente y otra es llegar y tener el grado de Notario -por decirlo asi-.

En la Conferencia se tomó el acuerdo unánime de entender que el art. 55 cuando excepciona del tráfico de profesionales a aquellos que ejercen cierta parcela de derecho público por ser funcionarios, aunque el Notario sea un profesional del derecho tiene por el Estado delimitada una función pública que es la de dar fe de determinados hechos, actos y negocios jurídicos que suceden en su presencia y como quiera que no se puede atomizar cuál es la función asesora de la función, en si, legalizadora, la reunión tomó por unanimidad la decisión de que estaban incluidos en el art. 55, o sea que ese temor al Acta única o la posibilidad de establecimiento en España de Notarios de otra nacionalidad es prácticamente imposible. Concretamente el día que fuimos a visitar al Ministro de Justicia, recién tomada posesión, todos los nuevos Decanos, se comentó el tema y el Ministro dijo que el Gobierno tenía perfectamente claro que el Notariado formaba parte de la soberanía del Estado.

Otra cosa sería que pudiera llegarse a borrar de los requisitos el de la nacionalidad, y que la persona que acreditare los demás, pudiera ejercer el cargo, pero aún así, iría en contra de lo que es el verdadero sentido de la soberanía popular estaría ejerciendo un cargo público una persona de nacionalidad extranjera.

# - ¿ Que nos comentas de la problemática actual del Notariado y sus posibles soluciones ?

- El problema más inmediato es el de los Corredores de comercio, que es difícil, ya que con arreglo a la normativa europea no hay posibilidad de que continuen.





Los Corredores de comercio, hasta este momento pertenecían al Ministerio de Hacienda, y lo que se trata de ver es como puede pasar al de Justicia y de que manera se podrían incardinar en el Notariado; entonces, los problemas son verdaderamente agudos aunque, creo, estoy convencido, que se podrá llegar a una solución correcta.

Una solución que creo que habría de rechazarse en si saliera una ley mañana que dijera "Todos los corredores de comercio son Notarios", porque como no los iban a transladar del sitio en que estuvieran, determinadas plazas podrían verse sobresaturadas, pero es que además hay funciones que realizan los Notarios y funciones o "modus operandi" que realizan los corredores y que de alguna manera habría que transvasar de una parte a otra.

El hecho de que delante del Notario se firmen las escrituras y se den juicios de capacidad para toda la publicidad, que luego enlaza con la vuestra, registral, "de que aquello va a misa", como decimos vulgarmente, ¿qué pasaría si esas personas en su "modus operandi" no tienen a la persona delante, dado que no se lo exige la ley? Este cambio sería totalmente impensable.

Caben vias intermedias, como pudiera ser que pasasen a Justicia con un nombre especial, por ejemplo Fedatarios Mercantiles, que continuen en los sitios donde estuviesen ejercitando las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia, como si fueran Notarios para asuntos mercantiles. Los que fueran (porque esta es la segunda parte del problema) licenciados en Derecho podrían convertirse en Notarios con un reciclaje, pero es evidente que los economistas dificilmente podrían actuar en determinados actos que son de Derecho Civil puro. Si ellos estan realizando determinadas funciones de tipo mercantil a medida que van desapareciendo que se vayan creando plazas de Notarios, por supuesto que aquellos que sean licenciados en derecho si se les quiere decir que pueden hacer oposiciones entre Notarios, ¡pues que las hagan!, pero que pasen por el mismo examen que van a pasar los Notarios. Lo que sería absurdo es que si para llegar a Valencia uno tiene que esperar a los sesenta y cinco años o tiene que hacer una oposición, que de la noche a la mañana puedan llegar a ser Notarios de Valencia personas que no han hecho ni una oposición y que en este momento, algunos de ellos no son juristas.



Creo que se llegará a una solución intermedia, desde luego la extremada no la veo posible, y además creo en la honradez de todos los Corredores de comercio, ellos mismos se tienen que dar cuenta . . . ¡Yo no me atrevería a ser registrador de la Propiedad mañana! y fíjate que las carreras son más próximas. Diría ¡Espere Ud. que me recicle!.

- La problemática, si es que la hay, o las relaciones entre Notarios y registradores. ¿Cómo la ves?
- Te voy a ser sincero, no tengo miedo al micrófono en absoluto. Yo creo que Notarías y registros son dos carreras o profesiones totalmente paralelas, hermanas, pero que están empezando en este momento, o hace unos pocos años, a marcarse más el paralelismo.

En los últimos tiempos ha cambiado mucho más la profesión del registrador, en cuanto al "modus operandi" que la profesión notarial y estais empezando a daros cuenta de que la agilidad es importante, esto hace veinte o treinta años era impensable.

Afortunadamente ya no inscribís a mano de la misma manera que los Notarios hace mucho tiempo dejamos las manos por las máquinas de escribir; estamos totalmente mecanizados, de modo que ahora llega una persona y con las máquinas de tratamiento de textos, de acuerdo con lo que quiere, con el modelo, puede llevarse su solución en un tiempo mínimo.

En este momento estais mecanizados, y os vais a mecanizar todavía más porque la mejor manera de llegar al paralelismo es que tanto los Registros como los Notarios tengan la misma agilidad.

Los dos Registros del mundo que más me han impresionado son el de Edimburgo y el de Buenos Aires, el de Buenos Aires es algo tan perfecto desde el punto de vista mecanizado que el Notario autoriza hoy la escritura, la lleva al Registro e inmediatamente al margen de la escritura ponen ya el asiento de "inscripción" (no de presentación). ¿Cómo lo hacen? No lo se, pero lo que hay que tener en cuenta es que la gente hoy va en coches de alta velocidad . . .





Lo que hay que pensar es que de la misma manera que el paisaje hace al hombre en los pueblos, hace al hombre en las ciudades, y allí el señor que sale de su casa tranquilísimo con sesenta pulsaciones por minuto, sin preocuparse del stress, sin preocupaciones . . . ¿Que sentiría aquí?, con las calles levantadas, los coches que empiezan a funcionar, semáforos . . .; y claro automáticamente le entra la furia de la velocidad y llega a la Notaría y dice "Esta escritura para mañana" y va al Registro y dice "Esto me lo inscribe Ud. pero la semana pasada", claro, esto que es exagerar, se resolvería si hubiera más agilidad.



# - ¿ Que opinas del papel que ocupa la mujer en la función Notarial o Registral?

Siempre he pensado que la mujer tiene exactamente la misma capacidad que el hombre, la misma. Si tienen la misma inteligencia, la misma sutilidad, el mismo razonamiento ¿Porque no van a poder ser Registradores o Notarios?

En todos los cuerpos cuando hay dualidad de sexo se enriquecen.

Vosotros que sois mas jovenes vereis que cada oposición que pasa es mayor el número de mujeres que acceden al cargo, la razón es muy sencilla: "la mujer es mejor opositora que el varón", y si es mejor opositora y el punto de partida era que la capacidad era la misma . . . . Y la razón es porque la mujer estudia con más reposo, más tranquilidad que el hombre, y es que la responsabilidad de este frente a la vida es distinta de la de la mujer, porque el hombre sicológica y sociológicamente se encuentra con una responsabilidad que le han metido en la cabeza; es una mentalidad que no se ha podido salvar y en mi opinión no salvaremos nunca.





#### - ¿ Que opinión te merece la revista?

- Me gusta, la he leido varias veces, aunque la mejoraría en un sentido y es que esos problemas (aparte de los artículos que escribe el Jefazo vuestro, que son impresionantes y hay que sentarse para leerlos) que tratais en el seminario permitieran una uniformidad, que nunca debe implicar convertir a los Registradores en autómatas ¡por supuesto!, pues tanto los Registradores como Notarios tenemos la obligación de uniformizar la práctica.

En este sentido apoyo las ideas de que: por una parte la Revista 4'30 llegue al Notariado, y que éste colabore en ella de modo directo a través de artículos, formularios, etc; y por otra que sería conveniente, al menos una vez al mes, reuniones como la de vuestros lunes a las que puedan asistir Notarios para plantear y discutir problemas. Cuanto, mayor sea el entendimiento, mayor será nuestra común contribución a la parcela de seguridad jurídica que la sociedad nos tiene asignada.

Por Rodolfo Bada y Carlos Orts
Fotos Ana del Castillo.



# R OCEVEUR DE CRACESCOOG RL DE '

Hace tiempo que he querido traer a estas páginas algún comentario de la obra de Quevedo enlazada con alguno de nuestros temas jurídicos. Volviendo a leer su obra "Juguetes de la niñez y travesuras del ingenio" se me ofrece el tema del comentario: las capitulaciones matrimoniales.

La picaresca jurídica de hoy en día no llega, ni con mucho ni con poco, a la tremenda imaginación que puso Quevedo al redactar esas impresionantes capitulaciones matrimoniales. GONZALEZ PALOMINO nos lo había dicho en su forma de entender el "numerus apertus", pues a pesar del mismo fallan poder e imaginación para la creación de nuevos derechos reales. Hoy día se ven casos curiosos que virtualmente descubren de inmediato la razón poderosa que está detrás empujando. Ante las grandes amenazas que suponen los embargos surgen a la vida práctica figuras casi olvidadas, como pueden ser las "hipotecas unilaterales" que ganan preferencias registrales y que luego se aceptan o no, según vengan las cosas. Otros han aprendido el camino del "arrendamiento" con variantes y allernalivas: en un caso se consliluta un arrendamienlo por tiempo "indefinido" y en obro un arrendamiento con "opción de compra", aunque la opción de compra hecha a favor del arrendatario facultaba a éste para designar la persona que podía ejercitar en su día la opción, eslo es: una opción llamada "mediatoria".

Juegan tambien-en esa libertad conyugal de contratación-separaciones y convenios donde lo que era privativo se convierte en ganancial o viceversa, ast como extrañas capitulaciones matrimoniales. Hace poco tuve un problema de una "aportación" de bienes privativos a la sociedad de gananciales,



figura que parece gozar de la bendición jurídica de la Dirección General (R. 14 Abril 1989). El caso se complicaba un poco, ya que la finca en cuestión estaba hipotecada y al convertirse en ganancial generaba-procesalmente-una "novación" al añadir un nuevo deudor al primitivo. Es tema sobre el que escribiré un articulillo.

Como veis, esla picaresca es ingenua en su transfondo, aunque significa la utilización de una norma, para, basándose en ella, buscar la inaplicación de otra. A eslo los jurislas lo han llamado "fraude", pero no se si ahora este calificativo puede prosperar. Pero lo que si es cierlo es que no tiene garra literaria, ni provoca sonrisas o asombros. Salvo aquel caso del matrimonio que provocó el divorcio para lograr una disminución sustanciosa en la declaración del impuesto de la renta, los demás me resultan aburridos. Por eso traigo aquí para su "transcripción" las capitulaciones matrimoniales de Quevedo debidas, sin duda, a su forma de ser "misógina" y desconfiada. Por su pasarela-aparte de las mujeres-hace burla de escribanos, frailes, grandes, procuradores, cocheros, gitanos, moriscos, etc. Vamos con las capitulaciones y otro día hablaremos de otras cosas:



#### " CAPITULACIONES MATRIMONIALES "

" Juan, residente en corte, estéril de cuerpo, seguro en Italia, hombre de males, baldado de bienes, de buena ley con señores, mal pagado de ellos, censurón de figuras, escritor de flores, condenado a perpetua dieta y vestir bayeta, malquisto con las damas por dar menos, amigo de fregonas y gente mantenida, aborrecedor de faldellines y galas por caras, enemigo de dueñas vírgenes y vírgenes dueñas, de frailes casamentones y visitones, de beatas, terceras y terceros, de mercaderes, de ermitaños y de toda gente hipocritona, de calvos, de zurdos, de lindos, de antojones, de sastres duplicones, de doncellas cecinas, de necios porfiones, de viejas afeitadas, de herreros por vecinos, de poetas acomodones, de adulones y lisonjeros, de taberneros, concubinas, de estudiantes azulados, de clérigos valientes, de ministros temajones, de valientes cuadrillones, de entremetidos, de maridos mujeres y de mujeres maridos, de sufridores sin provecho, de sacristanes, de procuradores de conventos, de médicos y boticarios, de mujeres en estrado sin tener estado, de venteros y despenseros, de viejos niños y de niños viejos, de señoras visitonas, de madres disimulonas, etc.

Dice que, por cuanto está propuesto para marido y por su parte no se ha dado memorial de lo que tiene, le ha parecido enviarle, juntamente con la declaración que va hecha de su inclinación, para que en ningún tiempo la novia se pueda llamar a engaño ni pedir divorcio, aunque tenga vicario afectado, ni él lo pedirá, cumpliéndose con las condiciones y capitulaciones siguientes:

- Primeramente pone por condición que la dote prometida haya de ser en dineros de contado, y no en trastos y alhajas tasadas a fuer de hechuras de sastres, y menos en casas ni heredades, por cuanto es hombre movible.
- Item, pone por condición que si la tal novia, recibida a prueba, saliere traída, la pueda volver y quedar libre o se haya de apreciar por un canónigo u otra persona de ciencia y experiencia en razón de virginidad, el daño y menoscabo; y lo que tasare se le haya de dar y añadir a la cantidad prometida en dote.



- Item, que no esté obligado a recibir en su casa al antecesor, por cuanto la tal paga y restitución se ha de hacer por la razón dicha y no con carga ni gravamen para a delante, porque se le ha de entregar la dicha novia libre de censo, ni tributo alguno, ni sucesión a estado ni mayorazgo.
- Item, que si la dicha saliere con alguna tacha o defecto, a más de los de arriba expresados, se haya de ver por los calificones y personas entendidas en el arte maridón; y si fueran tan graves y insufribles que no se pueda pasar adelante con ellos, la pueda volver y repudiar, queriendo. Y porque no es justo venir a lo dicho pudiendo excusarlo, le ha parecido especificar los que tienen por defectos insufribles, no poniendo por tal la falta de virginidad, si sale bien pagada, mayormente que a un hombre de treinta años arriba se le hace equidad y buena obra".

#### " DEFECTOS INSUFRIBLES "

"Lo primero que no traiga consigo padre, madre, hermano, ni pariente, pues su intención no es casarse con ellos.

Que no sea tan fea que espante, ni tan flaca que mortifique, ni tan gorda que empalague.

Que traiga sus miembros cabales, naturalmente y sin artificio, porque tiene por mejor hallar una boca sin dientes que besar los de un asno o rocín muerto, y ver una mujer sin narices que caérsele las ajenas en la primera ocasión de placer, y una cara sin narices y sin lunar de tinta, con que tal vez sale esclavo entrando libre y una mano morena que una sobrevaina de sebillo y unas cejas blancas, que negras a fuerza de betunes, y una pantorrilla menos, que topar con un patrón de calcetero.

- Item, que no sea enferma de mal de corazón natural ni artificial y le dé con la desmayona, y si lo hiciere, no pase de media hora, porque hay hombre que entiende la flor y llama luego la parroquia; y así lo hará el capitulante.
- Item, que no sea enferma de sangre Iluvia, que es infamia salir un hombre almagrado a fuer de oveja o carnero.



- Item, que no sea salidona ni visitona, que no tenga correspondencia con frailes.

Que no sea tan necia y ignorante que no tenga uso de razón, ni tan bachillera que quiera gobernar su marido y mandarle.

Que no sea tan vana, que desestime y vitupere a su marido y le pierda el respeto en público.

Que no tenga tan mala condición que no la pueda esperar un hombre gordo y flemón.

Y por cuanto ninguna cosa le escandaliza y ofende tanto como pensar hay mujer con aliento letrinal, pone por condición que si la novia fuere de las tales, estas capitulaciones no lleguen a sus manos, ni se trate más del efecto del matrimonio, protestando querellarse de los casamentones por haber intentado echarle vivo en el hediondo carnero.

Y pide y suplica a quien lo puede y debe remediar, mande que la gente contaminada de esta contagiosa enfermedad, se ponga en un hospital o lugar apartado del comercio como se ha hecho siempre con los apestados.

Y no teniendo la dicha novia los dichos defectos o algunos de ellos, permite y tiene por bien pasar por los defectillos que aquí irán declarados."

#### " DEFECTILLOS "

"Lo primero, se le permite que, siendo de catorce años para abajo, llore por su madre, si bien es indecente cosa para casada y que la dé quejas de su marido, aunque es cruel juez una suegra.

Que siendo de dicha edad, traiga a casa maestro que la enseñe a leer, como no sea barbado, que es civil cosa ver un zamarro, diciendo : Ba, Be.

- Item, se le permite que se ponga a la ventana y sea tentada de hablar y responder, como no sea con lindos y poetas publicones de deshonras.
- Item, se le permite que escriba, aunque para nada sea buena la correspondencia de las mujeres casadas.

Que visite una vez en la semana, como no sea sábado, día de limpieza.

Permítesele que coma barro, yeso y otras cosas daño-



sas; que sería disparate cuidar de la salud de quien se desea la muerte.

- Item, se le permite que **beba vino**, como no tenga jarro reservado, cosa muy usada entre las melindrosas, que vomitan de sólo olerio en público.

Que haga gestos delante de su marido, como lo haya tenido por costumbre.

- Item, se le permite que se barnice y afeite, no siendo tanto que la desconozca su marido por la mañana.

Permítesele que coma de todo, apetezca fiestas y galas y otras invenciones como lo sustente con su aguja y trabajo.

- Item, se le permite que vaya a sermones y sea frecuentona de las iglesias y haga junta en ellas con sus amigas, con tal que no murmure de su marido, que es inicua cosa que esté él, pacientón, esperándola para comer y ella motejándole de impotente y defectuoso.
- Item, se le permite que hable alto no estando el marido en casa, porque es un acto indecente y mortificación y sólo puede pasar por él un sufrido, paseón y mantenido.
- Item, si (lo que Dios no quiera ni permita) las enfermedades e indisposiciones del marido le hicieran incapaz del ejercicio, la novia pueda nombrar un teniente que no sea estudiante, soldado o escudero, porque los tales, no sólo no son de provecho, pero antes se hacen polilla de un sufridor.

Y declara con juramento es sano y entero de sus miembros y que no ha tomado sudores ni unciones, ni usado de bragueros ni de hilas ni de otros pertrechos asquerosos, ni ha sido circuncidado".

"Y asimismo declara que no tiene dada palabra de casamiento, ni ha habido quien se la pida; excepto una viuda, la cúal, habiendo pasado por todas las condiciones aquí referidas en llegando a la de la correspondencia de frailes quedó atontada y dijo: "¡Quítenme allá novio tan ignorante, que no sabe lo que importa a la conservación del estado maridón el amparo de los benditos religiosos! ¡Cuán diferente lo entendió el malogrado, que en riñendo los dos, llamaba al padre procurador para que nos pusiese en paz y a solas reprendía mi mala condición y él lo hacía con tanta



gracia, que me dejaba contenta y pagada de haberme casado con tan prudente marido!"

- Item, en esta conformidad, tiene por bien haya efecto el matrimonio y pide y suplica a la novia venga en él; y a los casamenteros requiere que la boda sea oculta, porque un novio en público es como un toro en el coso, y un casado notorio es el estafermo en que rompen lanzas los maldicientes y satíricos; demás que se pierde mucho con las demás mujeres que le envían con la suya cuando por no verla se quisiera ir a la cárcel.

Y así lo dijo y otorgó en Madrid, centro de sufridos, y sepulcro de pretendientes. "

(QUEVEDO F. "Obras jocosas". Ediciones BUSMA S.A. MADRID, 1985, pág. 22 y s.s.)

FRANCISCO DE QUEVEDO por la imaginación, y yo por la transcripción.

JOSE MARIA CHICO Y ORTIZ





### $oldsymbol{\_}$ Colaboraciones $oldsymbol{\_}$

#### CIVILRECHTSFÄLLE OHNE ENTSCHEIDUNGEN

del genial
RUDOLF VON JHERING

#### traducción de EMILIO VALIÑO

Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Valencia.

## XIV.- EN EL TEATRO

- 1. Una persona residente a cierta distancia de un teatro, telegrafió a la taquilla con el fin de reservar localidad para una función próxima, pero, debido a un compromiso de negocios, no pudo desplazarse, ¿debe pagar igual?. El aduce que el contrato no se perfeccionó pues no recibió respuesta a su petición: una aceptación de la propuesta procedente de la otra parte es un requisito previo a todo contrato. El alega, además la imposibilidad causada por los negocios. El hecho de que usara en el telegrama las palabras "solicita" o "ruega" que una localidad le fuera reservada, ¿le daba el carácter de una simple petición, que en cuanto tal no es de naturaleza obligatoria?.
- 2. ¿Cuál es la naturaleza del contrato en el que uno participa junto con los gestores del teatro cuando adquiere una entrada? ¿Alquiler de asiento? ¿Locatio operis?.
- 3. El concepto de alquiler, ¿no es adecuado al menos para los palcos que se alquilan para todo el año? ¿Hay algún derecho a exigir que la representación anunciada tenga lugar?.

- 4. L'hay alguna solución jurídica contra la persona que se mete por la fuerza en nuestro palco? L'Un recurso posesorio contra la perturbación de la posesión? L'Podemos expulsarle por la fuerza de nuestro palco si él no se retira? L'Tendría él, según el derecho romano, la actio iniuriarum si le pusimos las manos encima en tales circunstancias?.
- 5. Hemos adquirido una entrada de palco para una representación vespertina, en la que dice "Palco nº 15, para 6 personas"; ¿podemos acudir sólo un grupo de seis, o no podrían ser entendidas estas palabras como si fueran una limitación para un número determinado de personas?.
- 6. Los gestores de un teatro habían dado órdenes de que no debía darse entrada alguna al crítico teatral de cierto periódico, que había hecho varias veces críticas desfavorables de anteriores representaciones; ¿estaban legitimados para hacer tal cosa? El citado crítico consiguió una entrada gracias a un amigo, y, sin embargo, se le impidió igualmente el acceso; ¿tiene este caso la misma decisión que el anterior?.
- 7. Una persona a la que han dado, o que ha comprado un pase de salida a otra que salió del teatro tras el primer acto, ¿puede exigir una entrada?. Los administradores creen que pueden prohibirlo -si no fuese así, cualquiera que haya, por ejemplo, tomado la primera mitad de una comida en una "table d'hote" (-mesa redonda con menú del día y a hora fija) o en un banquete público, podría, de la misma manera, marcharse y ser sustituído por otro, y de este modo, dos personas podrían, aunque el precio sea por un cubierto nada más, tomar comida abundante-; en el teatro no se dan las funciones por partes, sino como un todo único, y de igual modo que no se dan entradas para actos individuales, tampoco, procede darlas a compradores de entradas.
- 8. El comprador de una entrada de teatro descubre, después de haberse instalado en su localidad, que no ve ni oye adecuadamente desde allí, y exige la devolución del dinero: ¿está justificado en su actitud, o puede excusarse la dirección del teatro diciendo que se le ha asegurado sólo un asiento en el teatro, y que eso lo tenía?
- 9. Unos ramos de flores son arrojados en el escenario para una prima donna ; ¿puede considerarse que esto es un iactus missilium (-cosas que se lanzan a la gente como regalo)? Uno de los ramos, que cayó en la parte trasera del escenario, es tomado por una de las integrantes del coro que allí estaba y que no lo entregó a la artista principal. En su interior había un valioso broche que ella, sin embargo, no había descubierto; ¿puede estimarse que lo ha robado? ¿A quién pertenece el broche? ¿A la persona que lo arrojó, a la corista, o a la prima donna?.
- 10. El gerente de un teatro anuncia una función, con altos precios, en la que Lucca <sup>1</sup> actuará; todos adquieren sus entradas y luego resulta que la esperada cantante no es la famosa, sino otra desconocida y de muy inferior categoría que se llama de igual forma, ¿debe el gerente devolver las entradas?. El aduce que, (I) no la había anunciado como la famosa Lucca y que (2) todo el mundo debia haber imaginado que la célebre Lucca no iba a rebajarse a actuar en el teatro de Z.

<sup>1.</sup> Famosa cantante de ópera de la segunda mitad del siglo XIX

- 11. En una ópera anunciada, el lugar de la *prima donna* es ocupado por otra cantante, puesto que aquélla, enfadada por algo no está en condiciones de cantar; ¿está la gerencia del teatro obligada a devolver el dinero de las entradas?. El concepto de *dicta promissa*, ¿se aplica incluso a un reparto de artistas? ¿De modo total, o con limitaciones?.
- 12. ¿Debe la gerencia, en tal caso, pagar a los poseedores de entradas no residentes en la localidad, los gastos de sus viajes?.
- 13. Los que han comprado sus entradas a intermediarios a precios más altos que los de taquilla, ¿pueden reclamarles la devolución, en el caso de alteración del programa, ya sea el total de la cantidad pagada, o simplemente el precio de taquilla, o cualquier cantidad?. Los revendedores piensan que pueden eludir toda responsabilidad alegando que han vendido únicamente entradas ordinarias para el día previsto, y que la alteración del programa es un *casus* (-fuerza mayor) que corresponde al comprador.
- 14. ¿Pueden los gerentes hacer a un cantante responsable de un descenso en la recaudación del día, que puede acreditarse que ha sido causada por su mero capricho? Un benefactor privado de la música, en cuya fiesta vespertina la cantante se ha comprometido a cantar a cambio de una cantidad de dinero, ¿podría formular una demanda contra ella en el mismo supuesto?.
- 15. ¿Constituye una donación el que alguien compre varias docenas de entradas para una función benéfica de una cantora sin tener intención de usarlas? Su mótivo fue indudablemente el de una contribución voluntaria, pero ¿es eso suficiente para permitir que un jurista lo considere como una donación?.
- 16. Un autor de piezas teatrales ha entregado una obra suya a los gerentes de un teatro para que sea representada, acordando que cobraría una proporción fija de los ingresos. ¿Como debe ser conceptuado jurídicamente este convenio? ¿Como un contrato innominado de aquellos que los postelásicos elasifican como de facio ut des ? ¿O no se podría pensar, en este caso, en alguno de los contratos nominados del Derecho romano?.
- 17. ¿Qué contrato nace cuando una suma fija se le asegura al autor por cada representación de su obra, o cuando ha transmitido definitivamente el derecho a la representación, concediendo su autorización, por una suma determinada?.
- 18. En el caso mencionado en último lugar, ¿podrían el autor o los gerentes beneficiarse de una ampliación del plazo legal del derecho de propiedad intelectual? Estos últimos dicen que ellos han adquirido el derecho de representación mientras esté vigente el derecho del autor y que, como éste dura ahora más tiempo que antes, la ampliación de tiempo debe redundar en su beneficio. El autor argumenta que, al fijar el precio por la cesión permanente del derecho de representación, se ha tomado como medida por ambas partes el actual plazo del derecho de propiedad intelectual; y dicen que el caso no es distinto del que tiene lugar cuando un usufructo hubiese sido constituído en favor de alguien por veinte años, y él lo vendiera a otro por una suma fija, habiendo sido ampliado luego el plazo del usufructo. ¿Es posible la venta de un usufructo?.

- 19. ¿Puede el autor, en todos estos casos, realizar un contrato de contenido similar con otra institución competidora de la misma ciudad?
- 20. Los administradores de un teatro de Z han contratado en excelentes condiciones a la mediocre cantante Augusta X, confundiéndola con su famosa hermana Antonia X. El error es descubierto una vez que ha cumplido su compromiso actual y llega a la ciudad de Z. Los administradores se niegan, a arcalizar el contrato con ella, alegando la existencia de un error sustancial; ¿puede ella ejercitar alguna reclamación?.
- 21. Una cantante que ha sido abucheada sin motivo, y únicamente a causa de un complot, ¿ puede utilizar, según el Derecho romano, la actio iniuriarum o la actio de dolo, o quizás ambas, contra el enredador, al que conoce? ¿Cuál sería el medio adecuado a tomar en cuanto a la acción mencionada en último lugar? Una cantante no profesional, a la que le ha ocurrido lo mismo en un concierto, ¿tendría el mismo derecho?.
- 22. ¿Desde qué punto de vista sería considerado en Derecho romano el hecho de colarse sin pagar en un teatro?
- 23. En el contrato que el empresario de una compañia teatral ambulante hizo con los miembros de ésta, el apartado sexto quedó redactado como sigue: "En caso de incendio, guerra, enfermedad contagiosa, incapacidad permanente de uno de los miembros, luto nacional, revolución política u otra calamidad, el empresario tiene el derecho a resolver este contrato en todas sus partes". ¿Tiene derecho a hacer tal cosa si su esposa fallece ('otra calamidad'), si el Gobierno da un golpe de estado ('revolución política'), si en el hospital se produce un caso de enfermedad contagiosa?.
- 24. El apartado ocho decía: "El Sr. N.N. acata las normas vigentes referentes a teatros, y aquellas que puedan ser aún aprobadas; se somete a ellas en la medida en que no contengan nada contradictorio con el contrato, y las considera como una parte integrante de éste". ¿Es válida esta disposición?.
- 25. ¿Puede el empresario, por su cuenta, incrementar las sanciones contenidas en el contrato, o fijar otras nuevas?
- 26. Lo siguiente apareció en algunos periódicos norteamericanos: "El presidente Cleveland encargó en la taquilla del Circo París de Washington un palco para la noche". El empresario se dirigió en seguida a una imprenta rápida ordenando imprimir nuevas entradas; media hora después habia carteles por las calles en los que se decía: "El presidente Cleveland y su recién casada, joven y bella esposa, acudirán hoy al circo". El objetivo se logró, y el local se llenó hasta rebosar; tan sólo el presidente, a quien probablemente había disgustado el verse en los impresos como un integrante más del programa, no apareció. Al término de la función, una parte de la audiencia tomó por asalto el despacho del cajero y exigió la devolución de la mitad del dinero de la entrada, quejándose de que lo que los programas anunciarón no había sido cumplido. ¿Cómo debe resolverse el caso?



#### POR EL TRADUCTOR INGLES

(27. A menudo ocurre que los grandes sombreros o los tocados que llevan las damas a los teatros impiden que los que se sientan detrás de ellas vean buena parte de lo que tiene lugar en el escenario. ¿Tiene alguna acción un espectador, cuya visión del escenario y subsiguiente disfrute de la obra, le es dificultada de este modo, contra la mujer que es la causante de ello? ¿O contra los gerentes del teatro, que lo toleran?)

# XV.- ENTRE MUSICOS

- 1. Un músico profesional que ha sido invitado a una fiesta, ha interpretado, a solicitud del anfitrión, una pieza; ¿puede exigir una retribución por esto?
- 2. ¿Es necesario que el anfitrión, para precaverse frente a eventuales reclamaciones, añada, al realizar la petición, que se la pide como un favor gratuito?
- 3. Un botones, a quien el anfitrión envió a retirar el violín del músico, lo dejó en el vestíbulo, de donde fue robado; ¿es responsable de ello el anfitrión? Él piensa que está obligado a lo sumo, de acuerdo con los pasajes antes citados (XI, nº 10) tomados del Derecho romano, a pagar el valor de un violín ordinario, mientras que el robado fue estimado en la elevada cantidad de tres libras y media.
- 4. ¿Qué ocurre si él pide a un profesional, a quien no conoce, que tome parte en una velada musical que está siendo organizada por él? ¿Es necesario en este caso asegurarle al músico una retribución?
- 5. Un músico, amigo mío, ha formado parte, durante mucho tiempo, de un cuarteto de cuerda en mi casa. Luego nos enfadamos y él reclama y me exige el pago de los servicios prestados; ¿estoy obligado a pagar?
- 6. Después de haber tocado por la tarde, deja su violoncello en mi casa con la intención de llevárselo al día siguiente; ¿existe en esto un simple acto físico que no me impone ningún deber jurídico, o una relación jurídica que me hace responsable por culpa y de qué clase? ¿Soy responsable por culpa levis o por culpa lata?
- 7. ¿Puede alegar ante su reclamación el hecho de haberle dado un consejo técnico que yo, como abogado o médico, pueda haberle suministrado mientras tocaba en mi casa?
- 8. El ha traído consigo, frecuentemente, piezas para cuarteto recientemente publicadas, que han sido ensayadas en mi casa y han quedado allí durante varias semanas. Partiendo de que él mismo posee una

biblioteca musical circulante, ¿no podría, a cuenta de estas piezas, percibir los precios habituales del préstamo?

- 9. De una de estas partituras para cuarteto que ha dejado en mi casa de este modo, una de las partes se ha perdido, sin que yo haya tenido nada que ver. ¿Soy responsable? Si la respuesta fuese positiva ¿no sería entonces igualmente responsable si unos invitados, esperando que les pidiera que tocaran en mi fiesta, se hubieran traído piezas musicales consigo y se extraviaran en mi casa sin que hubiese mediado culpa por mi parte?
- 10. ¿Es suficiente en el caso anterior que indemnice, por la parte perdida, un cuarto del precio total del cuarteto entero?
- 11. Ile corregido errores de imprenta en una de las partes, lo cual en la discusión entre nosotros, mi adversario no niega que lo sean; sin embargo, él exige que sustituya la obra por una nueva, puesto que la he modificado. ¿Habría alguna diferencia si él hubiera usado ya la obra para sus propias funciones, o en su establecimiento de préstamo, o que la hubiera conservado como ejemplar en venta en su lugar de trabajo? ¿Es importante que las erratas de imprenta hayan sido corregidas con tinta, o con lápiz?
- 12. Entrego a un violinista un violín que me ha sido ofrecido para que lo compre, para que él pueda probarlo, ¿qué tipo de negocio jurídico es éste? ¿De qué grado de culpa es él responsable?
- 13. Cuatro músicos forman un cuarteto de cuerda con fin de lucro. En su contrato se obligan a ensayar lo necesario, y a viajar anualmente, con el fin de dar conciertos, durante los seis meses de invierno; la dirección, así como el realizar los contratos necesarios, se confía a A, el primer violín, que recibirá, en virtud de su cualificación, dos quintos de los ingresos netos, mientras que los restantes obtienen un quinto cada uno. Al tercer año. B consigue un empleo fijo y rescinde el contrato, lo que ocasiona la desfavorable consecuencia para los otros de que han de cancelar sus viajes, para realizar los conciertos, del próximo invierno, porque tienen que ensayar de nuevo, con el músico que ha ocupado el lugar de B. ¿Pueden, por tal motivo, reclamar de B daños y perjuicios, si el contrato se hizo por un número determinado de años? B sostiene que uno puede rescindir un contrato de sociedad en cualquier momento, incluso si se ha acordado un plazo fijo de tiempo.
- 14. ¿Quedan los demás obligados, en ese caso, a continuar con el contrato?
- 15. Una disputa se planteó sobre los beneficios musicales que, en tanto en cuanto no pertenecían a los socios individuales, tenían que sacarse de las ganancias. En la división de lo común, A pretende aplicar al material musical el modo precitado de dos quintos y un quinto mientras que los otros músicos exigen una división por partes iguales, porque ésta no era una cuestión de beneficios netos (Reinertrag), sino que se concretaba al conjunto de material común, y piensan que pueden sostener este criterio mediante el argumento de que cada uno de ellos tiene la propiedad y la posesión sobre su parte. ¿Está correctamente fundado este criterio? ¿Cómo debería efectuarse esta división?

- 16. Los costes de reparación que uno de los músicos ha tenido que realizar en su instrumento ¿se imputan a los gastos comunes, que han de ser deducidos de los ingresos?
- 16a. ¿Son responsables los miembros pro rata o in solidum por el alquiler de una sala, que fue contratada para una de sus actuaciones?
- 17. El primer violín con motivo de las actuaciones del cuarteto en diversas Cortes, aparte de los honorarios, que ha depositado en la caja común, ha recibido varios regalos con los que se ha quedado; los otros reclaman ahora el participar en ellos; ¿está justificada su petición?
- 18. Una unión coral proyecta representar un oratorio "a beneficio de las víctimas de las inundaciones en X", y envía previamente una circular solicitando nombres de suscriptores; ¿quedan obligados por ello los firmantes?
- 19. ¿No podrían los suscriptores echarse atrás si una cantante, cuya participación fue anunciada en el programa publicado, no comparece posteriormente? ¿sería un dato relevante que en el programa se indicara sólo: "se espera que participe esta cantante"? Puede la cantante, cuya aparición ha sido anunciada sin haber solicitado previamente su consentimiento para participar, formular una reclamación por ello?
- 20. El comité de la unión coral, que ha organizado el concierto, desea, una vez concluido éste, destinar una parte del beneficio obtenido a un fin distinto del anunciado. ¿Es lícito que lo hagan, o los que han dado el dinero, es decir, todos los que han comprado una entrada para el concierto, no podrían insistir en el cumplimiento del objetivo expuesto en el programa?
- 21. ¿Podrían las víctimas de las inundaciones en X, o alguien, en su nombre hacerlo?
- 22. ¿Habría diferencia si el dinero hubiese sido obtenido pasando el sombrero por las butacas? ¿qué posición jurídica ocuparían, en este caso, los recaudadores frente a los donantes y respecto de las personas a las que el dinero iba destinado?
- 23. El comité, que se ha colocado al frente de la empresa, ha depositado las cantidades conseguidas en un banco, y este último se niega a darles el dinero alegando que un comité no es una persona jurídica y no puede, en consecuencia, pedirlo; sólo los donantes de cantidades podrían disponer de acción; ¿puede reclamar el comité? ¿Pueden hacerlo los contribuyentes?
- 23a. Si un miembro del comité se declara en quiebra. ¿pertenece **pro rata** a su patrimonio el dinero recibido y todavía no gastado? Y si no es así, ¿a quién pertenece?
- 24. El dar el propio nombre como contribuyente anual para cualquier fín público, ¿crea una obligación vitalicia o no podría el suscriptor, si bien obligado a pagar la cantidad el primer año, negarse a hacerlo el siguiente?. Parece estar contra este criterio el que él se hubiera obligado no por un año concreto, sino de modo absoluto y sin precisar el tiempo.

- 25. Una empresa de vendedores de música celebró un contrato con un músico profesional, que había despertado el máximo interes entre el público, por virtud del cual él les cedía las recaudaciones de diez conciertos dados en X por cuenta de ellos, a cambio de una suma total de mil quinientas libras, ¿Qué naturaleza tiene este contrato en Derecho romano?
- 26. Al encargar instrumentos musicales para terceras personas, los profesores de música reciben de los fabricantes una comisión del precio; ¿están obligados a transferir esta cantidad a sus mandantes, de acuerdo con la regla ex mandato apud eum, qui mandatum suscepit, nihil remanere oportet ("nada debe quedar en poder del mandatario a consecuencia del mandato); (D, 17, 1, 20 pr.)?
- 27. Al dar clase de música, es muy común entregar un ticket con el nombre del alumno o el de sus padres, al profesor, en cada lección; desde un punto de vista legal, ¿qué significado tiene jurídicamente esto? Véase una cuestión similar en el capítulo XIII, nº 29.
- \* Advertimos a los lectores que el capítulo XIV y XV que a continuación publicamos constituye la última entrega de la traducción de la obra "Civilrechtsfalle Ohne Entscheidungen" de Rudolf Von Jhering.

Aprovechamos estas líneas, Emilio, para darte las gracias por la traducción de la obra que desinteresadamente nos ofreciste y que ha permitido a Lunes 4'30 la primicia de publicarla en castellano.

Esperamos que no te olvides de nuestra revista cuyas páginas te ofrecemos para futuras colaboraciones.



# B. O. E.

# LEGISLACIÓN AUTONOMICA

Comunidad Autónoma de Cataluña. BOE. núm. 110, Martes 8 de Mayo de 1.990.

LEY 8/1990, de 9 de abril, de Modificación de la Regulación de la Legitima.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY 8/1990, DE 9 DE ABRIL, DE MODIFICACION DE LA REGULACION DE LA LEGITIMA

#### Preàmidico

La presente Ley mantiene la amplisima tradición de la legitima corta como correctivo mínimo de la libertad de testar, rasgo fundamental en la estructura del Derecho Civil de Cataluña. De las distintas opciones

posibles, se ha elegido la que conserva la institución de la legitima, si bien se establece algunas modificaciones en la regulación de la misma. En primer lugar, se configura como un derecho personal del legitimario contra la herencia y, por lo tanto, se prescinde del concepto de afección real que contemplaba el artículo 140 modificado de la Compilación. Lógicamente también, la legitima no da derecho a ningún asentamiento específico en el Registro de la Propiedad, concretamente, asentamiento específico en el Registro de la Propiedad, concretamente, la denominada mención legitimaria del artículo 15 de la Ley Hipotecaria. Dicha configuración no dificulta el trádico inmobiliario. También, en consecuencia, se modifica el plazo de prescripción del derecho a percibir la legitima configurando, como es en la presente Ley, como un derecho personal. En este sontido despararen el plazo de treinta años derecho personal. En este sentido desaparece el plazo de treinta años aplicado desde el Usatge «Omnes causa» y se establece la extinción del derecho a percibir la legitima por prescripción de quince años. A pesar de la establecia de como en establece la extinción del derecho a percibir la legitima por prescripción de quince años. A pesar de la establecia de la de la reducción del plazo de prescripción, los legitimarios y el heredero o herederos seguirán disponiendo de un Inpso de tiempo suficiente para resolver los posibles problemas de valoración y, eventualmente, de asignación de bienes.

Se reduce a los padres el alcance personal de la legitima en la linea ascendente, con lo cual se evita en muchos casos la fragmentación de los patrimonios y se abandona el criterio de una troncalidad extensa que no se adecua a la realidad social de nuestros días.

Se amplia la disponibilidad del causante sobre la legitima o su pago, de modo que aquél puede dispensar el devengo de intereses o establecer un tipo determinado de los mismos, distinto del legal y, además, se admite como regla general la renuncia pactada en las donaciones entre

aomite como regia general la renuncia pactada en las concentrativas ascendentes y descendentes.

En materia de preterición errónea, que, como regla general, sigue dando derecho al legitimario a pedir la nulidad del testamento, además de los casos del descendiente declarado después de la muerte del causante o que es legitimario por derecho de representación, se modifica el texto del hasta ahora artículo 141, párrafo tercero; «in fine», que hacia excepción del caso de institución del cónyuge o descendientes del testador. Se carecto que los ceres considerados deben ser verdaderos testador. Se concreta que los casos considerados deben ser verdaderos casos de institución de heredero en todo el patrimonio relicto: se mantiene la referencia al conyuge, con las puntualizaciones correspondientes, pero se sustituye la referencia genérica que aquel precepto hacía dientes, pero se sustituye la referencia genérica que aquel precepto hacia a los descendientes por una de más concreta a un hijo o sólo un descendiente ulterior del testador, si, al otorgarse el testamento, éste tenía más de un hijo o al menos un hijo y una estirpe de hijo premuerto. Se trata, en definitiva, de mantener la eficacia de la elección del heredero unico, cuando ésta ha tenido lugar en una situación en que el testador podía escoger entre más de un hijo o estirpe de hijo o hijos premuertos. Es, de otro lado, una toma de posición respetuosa con la opción adoptada, favorable al mantenimiento de la unidad del patrimonlo, rural o no, de que se trate. rural o no, de que se trate.

Al margen de dichas modificaciones de alcance sustantivo, el nuevo texto modifica el tratamiento de procedimiento previsto en el anterior artículo 137, párrafo segundo, para el caso de disconformidad del legitimario con los bienes ofrecidos por el heredero para el pago de la legitima en su caso.

legitima, en su caso.



El procedimiento anterior era visto por el legislador como un verdadero procedimiento de jurisdicción voluntaria y, de hecho, por dicha causa, había tenido muy poca efectividad, razón por la cual la nueva regulación, que mantiene la intervención judicial, establece que el Juez decidirá de acuerdo con la equidad, si bien las normas procesales serán las del procedimiento de jurisdicción voluntaria, con posibilidad de contradicción, sin que ésta, sin embargo, tenga que impedir que el procedimiento llegue a su culminación. Además, el procedimiento se somete a la garantia de que el Juez pueda ordenar una prueba pericial para facilitarle el conocimiento de la calidad y la estimación de los hienes que componen la herencia y del lote que se pretenda adjudicar al legitimario.

l'inalmente, el resto del nuevo texto, además de mantener la cuantía de la cuarta, es muy respetuoso con el anterior, cuyo redactado ha

procurado respetar en buena medida.

En virtud de todo ello, de acuerdo con la competencia exclusiva que, según el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomia de Cataluña, la Cieneralidad tiene en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil catalán, y de acuerdo con la competencia también exclusiva que, según el artículo 9.3 del mismo Estatuto, la Generalidad tiene en materia de normas procesales derivadas de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña aprueba la presente Ley de Modificación de la Regulación de la Legitima.

Artículo 1.º Se modifica el capítulo IV de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que se leerá como sigue:

#### «CAPITULO IV

#### De la legitima

#### Sección Primera. Disposiciones generales

La legítima confiere por ministerio de la Ley a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este podrá atribuirles a título de institución hereditaria, legado, donación o de cualquier otra manera.

Art. 123. La legitima se presumirá aceptada mientras no sea

renunciada pura o simplemente.

la legitima no deferida no podrá ser objeto de embargo o ejecución por deudas de los presuntos legitimarios.

Sección segunda. De los legitimarios y de la determinación de la legitima

Art. 124. Son legitimarios los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos, por partes iguales.
Los hijos premuertos son representados por sus respectivos descen-

dientes, por estirpes.

Art. 125. Si no hubiere descendientes con derecho a legitima, seran legitimarios el padre y la madre por mitad. Si alguno de ellos hubiese premuerto, o en defecto de uno de ellos si se tratase de la sucesión de hijos no mantrimoniales o adoptivos, será legitimario el sobreviviente, en el primer supuesto, o el padre o la madre que hubiere reconocido al hijo o lo hubiere adoptado, en los demás.

No obstante, en la sucesión de hijos no matrimoniales o adoptivos, en defecto del padre o la madre, será legitimario quien hubiere reconocido al hijo o lo hubiere adoptado.

Art. 126. Con todo, los hijos adoptivos y sus descendientes no

tendrán derecho a legitima en la sucesión de sus padres por naturaleza

y estos quedarán excluidos en la legitima de aquéllos.

Se exceptuará el caso de que un consorte adoptase al hijo por naturaleza del otro consorte, en cuyo caso el hijo adoptivo y sus descendientes serán legitimarios en la sucesión de su padre o su madre por naturaleza y en la de los ascendientes de éstos.

Art. 127. La cuantia de la legitima es la cuarta parte de la cantidad

base resultante de aplicar las reglas siguientes:

Se partira del valor que los bienes de la herencia tenían al tiempo de fallecer el causante, con deducción de las deudas del mismo y de los

gastos de su última enfermedad, entierro y funeral.

2. A este valor líquido se añadirá el de los bienes que hayan sido donados por el causante, sin más excepción que los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, etificación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, regalos de costumbre, y también las danaciones y liberalidades efectuadas de conformidad con el uso, el esponsalicio o "escreix" y la "soldada".

El valor de los bienes objeto de las donaciones computables será el que tenjan al tiempo de fallecer el causante, previa deducción de las mejoras útiles costeadas por el donatario en los bienes donados y del interpreta de los restos extraordinarios de conservación o reasposión que

importe de los gastos extraordinarios de conservación o reparación que

haya sufragado el mismo, no causados por su culpa.

En cambio, se anadirá al valor de dichos bienes la estimación de los deterioros ocasionados por culpa del donatario que puedan haber mermado su valor.

Si el donatario hubiere enajenado los bienes donados, se anadirá el valor que tenían al tiempo de su enajenación y, si los bienes hubieren perecido por culpa del donatario, el valor de los mismos al tiempo en que su destrucción tuvo lugar.

Art. 128. Todos los legitimarios detraerán la legitima de una única cuarta.

Art. 129. Para determinar la legitima individual entre varios legitimarios hace número el que de ellos sea heredero, así como el legitimarios que la hace respectado de la legitimario que la hace respectado de la legitima individual entre varios legitimarios que la legitima individual entre varios legitimarios que la legitima individual entre varios legitimarios hace número el que de ellos sea heredero, así como el legitima individual entre varios legitimarios hace número el que de ellos sea heredero, así como el legitima individual entre varios legitimarios hace número el que de ellos sea heredero, así como el legitima individual entre varios legitimarios hace número el que de ellos sea heredero, así como el legitimarios de legitimarios de legitima individual entre varios legitimarios de legitima individual entre legitima el legitima de legitima el legitima de legitima el legitima e legitimario que la haya renunciado, el que haya sido desheredado justamente y el declarado indigno de suceder al causante.

No obstante, los hijos y descendientes del desheredado o declarado indigno, que sea hijo del causante, serán legitimarios por derecho de

representación.

Sección tercera. De la atribución, imputación, percepción y pago de la legitima

Art. 130. La institución de heredero y el legado a favor de quien resulte ser legitimario implicarán atribución de legitima, aunque no se exprese así, y se imputarán a ella siempre que otra cosa no disponga el causante, aunque el legitimario repudie la herencia o renuncie al legado.

El legado dispuesto en concepto de legitima o imputable a ella que no sea legado simple de legitima podrá consistir en una suma en metálico, aunque no lo haya en la herencia, o en bienes de exclusiva, plena y libre propiedad del causante, salvo en el caso de no haberlos en aquella, son contar, a este solo objeto, los bienes muebles de uso doméstico. Si los bienes no tuvieren dicha condición, el legitimario podra optar entre aceptar simplemente el legado o renunciarlo, exigiendo lo que por legitima le corresponda.

La legitima también podrá legarse en forma simple, empleando la formula "lo que por legitima corresponda" u otras análogas o similares. Art. 131. Serán imputables a la legitima de los hijos o descendien-

La dote o el "aixovar" constituido por el causante o las demás donaciones matrimoniales otorgadas por él.

b) Las cantidades señaladas o asignadas por el causante en capitula-

ciones matrimoniales en concepto de dote, "aixovar' simplemente en concepto de legítima, cuando se hagan efectivas,

c) En la herencia de los abuelos, todo cuanto hayan recibido los padres premuertos y que haya sido imputable a legitima, de haber sido estos legitimarios.

Serán imputables a la legitima de cualquier legitimario las donaciones por causa de muerte otorgadas a su favor por el causante, salvo pacto en contra o si el causante lo exceptúa en testamento o codicilo, así como las donaciones entre vivos otorgadas por el donante como imputables a ella o que sirvan de pago o anticipo a cuenta de la legitima.

En la imputación de todas esta donaciones será aplicable lo dispuesto

en el artículo 127, reglas 2 y 3.

Art. 132. El causante no podrá imponer sobre la legitima condiciones, plazos, modo, usufructos, fideicomisos ni otras limitaciones o

cargas, y si las impusiere, se tendrán por no puestas.

No obstante, la disposición por causa de muerte otorgada en concepto de legitima y por un valor superior a ésta, con la expresa prevención de que, si el legitimario no acepta dichas limitaciones o cargas, se reducirá su derecho estrictamente a la legitima, facultará a este para optar entre aceptar dicha disposición con las limitaciones o cargas

referidas o hacer suya sólo la legitima, libre de ellas.

Art. 133. La institución de heredero, el legado, la donación imputable y el señalamiento o asignación en concepto de legítima no privarán

de su calidad de legitimarios a los favorecidos.

En consecuencia, harán suyo el exceso como mera liberalidad, pero, si lo recibido por tales conceptos fuese inferior a la legitima correspondiente, podrán exigir el suplemento, excepto si después de deferida aquella, se hubiese dado completamente pagado de su legitima o hubiese renunciado expresamente a su derecho al suplemento.

Art. 134. El heredero o las personas facultadas para efectuar la partición, para distribuir la herencia o para señalar y pagar legitimas podrán optar por el pago en dinero, aunque no lo haya en la herencia, o en bienes de la misma, siempre que por disposición del causante no corresponda a los legitimarios pencibir la legitima por via de institución, legado, señalamiento o asignación de cosa específica o donación. Comenzado el pago en dinero o en bienes, el legitimario podrá exigir

resto en la misma forma inicial.

Art. 135. Si las personas citadas en el artículo 134 optaran por el pago en bienes y el legitimario no se conformare con los que aquellas hayan señalado, decidirá el Juez competente de acuerdo con la equidad y por el procedimiento establecido para los actos de jurisdicción voluntaria

En cualquier caso el Juez podrá ordenar que se practique una prueba pericial para conocer la calidad y estimación de los bienes que componen la herencia y del lote que se pretenda adjudicar al legitimario.

Art. 136. Los bienes de la herencia que sirvan en pago de la legitima se estimarán por su valor al tiempo de efectuarse fenacientemente la designación o adjudicación.

Los gastos que ocasione el pago o entrega de la lacitima serán de cargo de la herencia.



Art. 137. El causante podrá disponer válidamente que la legitima

no devengará interés o establecer su importe.

De no ser así, la legitima devengará el interés legal desde la muerte del causante, aunque el pago se efectue en bienes hereditarios, a excepción de que el legitimario viva en casa y compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a sus expensas. También lo devengarà el suplemento, desde que sea reclamado judicialmente.

En el legado, señalamiento o asignación de cosa específica hereditaria en concepto de legítima o imputable a ella, el legitimario favorecido hará suyos, en lugar de intereses, los frutos o rentas que la cosa produzca a

partir de la muerte del causante.

Art. 138. El heredero responderá personalmente del pago de la

legitima y de su suplemento. El derecho a la legitima no autoriza a promover el juicio de testamentaria, pero podra el legitimario pedir que se anote preventivamente en el Registro de la Propiedad la demanda en que reclame la legitima o su suplemento.

En cambio, la legitima no da lugar por si misma a ningún otro asentamiento en el mencionado Registro, a excepción de la anotación

preventiva del legado, si procediere.

#### Sección Cuarta. De la preterición y la inoficiosidad

Art. 139. Es preterido el legitimario cuando no ha sido mencionado en el testamento de su causante, sin que antes o después le haya este otorgado donación en concepto de legitima o imputable a ella. También lo es cuando, a pesar de ser mencionado, no le haga el causante en el mismo testamento alguna atribución en concepto de legitima o imputable a ella, o no lo desherede, aunque sea injustamente. La preterición del legitimario no dará lugar a la nulidad del

testamento, pero el preterido tendrá derecho a exigir lo que por legitima

le corresponda.

Sin embargo, la preterición del legitimario que sea hijo o descendiente del testador que haya nacido o que haya llegado a ser legitimario después de otorgado el testamento o cuya existencia ignoraba el causante al testar, constituira preterición errónea y conferira al legitimario preterido acción para obtener la nulidad del testamento, excepto en los siguientes caso: •

a) Si el instituido lo fuere en toda la herencia y se tratase del cónyuge o sólo de un hijo o sólo de un descendiente ulterior del testador, si, al otorgarse el testamento, este tuviere más de un hijo o al menos un hijo y una estirpe de hijo premuerto.

b) Si el preterido fuere una persona declarada descendiente del

causante después de su muerte.

c) Si el preterido fuere un descendiente del causante que resulta ser legitimario por derecho de representación, excepto en el caso en que la acción por preterición errónea no haya podido ser ejercida por su representante, de haber sobrevivido al causante.

Art. 140. La desheredación injusta producirá los efectos previstos

en el parrafo segundo del artículo 139.

Art. 141. Si con el valor del activo hereditario líquido no quedaren Art. 141. Si con el valor del activo nereditario liquido no quedaren al heredero bienes relictos suficientes para el pago de legitimas, de legados en concepto de tales o imputables a aquéllas, de suplementos, y para retener su propia legitima sin detrimento. los legados a favor de extraños o de los propios legitimarios, en la parte que exceda de su legitima, podrán ser reducidos por inoliciosos, o simplemente suprimidar para dair a salva ésta. dos para dejar a salvo ésta.

estos efectos tendrán el mismo tratamiento que los legados, las donaciones por causa de muerte y las asignaciones o señalamientos no

hechos esectivos en vida del heredante.

Si efectuada tal reducción o supresión, el pasivo superare al activo hereditario, o éste continuare siendo insuficiente, podrán también reducirse o suprimirse las donaciones computables para el cálculo de la legitima otorgadas por el causante a favor de extraños e incluso de legitimarios, en la parte no imputable a ella.

El legatorio o donatario afectado por la inoficiosidad podrá evitar la perdida del todo o parte de la cosa legada o donada, abonando a los

legitimarios, en dinero, el importe de lo que deban percibir

Art. 142. La reducción de legados y demás atribuciones por causa de muerte se hará en proporción a su valor, respetando las preferencias de pago dispuestas por el causante.

La reducción o supresión de donaciones empezará por la más reciente y así sucesivamente por orden inverso de fecha, reduciendose

a prorrata si esta fuese indeterminada.

El causante no podrá alterar el orden de prelación en la reducción de donaciones ni disponer que se reduzcan antes que los legados.

Art. 143. La acción por inoficiosidad de legados y demás disposiciones por causa de muerte corresponderá sólo a los legitimarios y a sus herederos y al heredero del causante cuando no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario. La acción por inoficiosidad de donaciones unicamente podra ser ejercitada por los legitimarios y sus herederos.

Ambas acciones serán irrenunciables en vida del causante.

Los acreedores del causante no podrán beneficiarse de la reducción o supresión de donaciones por inoficiosidad, sin perjuicio de proceder contra el heredero que no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario y que resultare favorecido por la reducción o supresión.

#### Sección Quinta. De la extinción de la legitima

Art. 144. La renuncia pura y simple de la legitima, la desheredación justa, la declaración de indignidad para suceder y la prescripción extinguen la respectiva legitima individual. Los mismos actos con relación al único o a todos los legitimarios la extinguen totalmente. En todos estos casos la legitima se integrará en la herencia sin que acrezca nunca la de los demás legitimarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el prículo 129, párafo segundo.

en el artículo 129, párrafo segundo.

Art. 145. Son nulos toda renuncia de legítima no deferida, así como todo pacto o contrato de transacción o de otra índole sobre ella. No obstante, serán licitos:

1. El pacto de sobrevivencia celebrado entre consortes en capitulaciones mairimoniales, por el cual el que de ellos sobreviva renuncia a la legitima que podría corresponderie.

2. El pacto entre ascendientes y descendientes en escritura pública de capitulaciones matrimoniales, de constitución dotal o de donación por el que el descendiente que reciba de su ascendiente bienes o dinero en pago de legitima futura, renuncia al posible pago. Esta renuncia sera, no obstante, rescindible por lesión en más de la mitad de su justo valor, a partir del otorgamiento de la misma, atendido el importe a que ascendería la legitima del renunciante en la expresada fecha.

Art. 146. La acción par exigir la legitima o su suplemento prescribirá en todo caso a los quince años a partir de la muerte del causante.

La acción para pedir la nulidad del testamento por causa de preterición errónea o la reducción o supresión de dotes y donaciones inoficiosas prescribira a los cinco años a contar de la muerte del causante.»

Art. 2.º Al texto actual de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña se añade una disposición transitoria, la octava, que se leerá como sigue:

«Octava.-Las legitimas causadas en sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior, incluso en lo referente a la práctica y los efectos de la afección legitimaria del artículo 15 de la Ley Hipotecaria.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de abril de 1990.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» mimero 1.280, de 18 de abril de 1990)

AGUSTUM, BASSOUS I PARES. Consejero de Justicia

JORDI PUJOL Presidente de la Cieneralidad de Cataluña,



Comunidad Autónoma de Cataluña. BOE. núm. 85, Lunes 9 de Abril de 1990

LEY 6/1990, de 16 de marzo, de los Censos.

#### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

#### LEY 6/1990, DE 16 DE MARZO, DE LOS CENSOS

La modernización de la regulación jurídica catalana respecto a los derechos reales, para conseguir un derecho inmobiliario de Cataluña completo y moderno, se manifiesta especialmente necesaria en materia de censos

La regulación actualmente vigente en materia de censos es efectuada. por un lado, en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, aprobada por el Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio. De otro lado, también regulan esta materia la Ley del 31 de diciembre de 1945, del Estado, sobre Inscripción, División y Redención de Censos en Cataluña («Boletin Oficial del Estado» de 4 de enero de 1946), con sus correspondientes apudificaciones y la Ley (Orgánica del Pade), ludicial del estados de 1946). modificaciones, y la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1985, del Estado, de 1 de julio).

La necesidad de actualización y de reforma de dicha regulación

deriva de cuatro factores distintos:

Primero, la conveniencia de refundir en un solo-texto legal todo el conjunto de disposiciones relativas a los censos.

Segundo, la necesidad de adaptar la legislación especial sobre censos

a los principios constitucionales.

Tercero, la posibilidad de atribuir una configuración jurídica clara a los censos, mediante una nueva regulación, y eliminar su compleja división de dominio y su confundible clasificación.

En cuarto lugar, la oportunidad de facilitar la liberación de cargas de las fincas que actualmente aun están gravadas con censos y que, como tales, figuran inscritas en los libros de Registro de la Propiedad. No es preciso recordar la importancia que ha tenido la enfiteusis en el derecho civil de Cataluña, pero no debe olvidarse que la Ley 31/1945, sobre Inscripción, División y Redención de Censos en Cataluña, inició un proceso de cambio de dicha institución y estableció el principio de redimibilidad, el de divisibilidad y el de prescribilidad de los censos por el mero transcurso del tiempo, con lo cual daba una nueva regulación

menos gravosa para el censatario.

La finalidad de la nueva Ley se orienta a culminar el proceso normativo iniciado con la Ley de Censos de 1945 y a establecer una regulación clara del censo como institución jurídica de carácter real, en virtud del cual el censatario se convierte en titular del derecho de propiedad sobre una finca que queda sujeta al pago de una pensión

Dicho censo puede ser perpetuo, con la denominación de censo enfitéutico, o temporal, con la denominación de vitalicio. El censo perpetuo, llamado enfitéutico, puede tener dos modalidades de constitucion, en función de su contenido: Por un lado, la que sólo otorga al censalista el derecho a cobrar la pensión y, por otro lado, la que, en virtud de pacto expreso, otorga al censalista, además del derecho a cobrar la pensión, el derecho de laudemio y el derecho de «fadiga».

En definitiva, el objeto de la presente Ley consiste en regular el censo

caracter real con dos clases distintas: Una perpetua con dos modalidades de contenido, pero susceptible de redención a voluntad del censatario, denominada censo enfitéutico, y una temporal, no susceptible de redención, salvo mutuo acuerdo, denominada vitalicio.

Se prescinde, pues, de la regulación de las formas de pensión

periódica de naturaleza meramente personal, como es el caso del censal

y su forma de constitución temporal, conocida como violario.

Por otro lado, es tumbién objeto de la presente Ley favorecer la liberación de cargas de las fincas y, subsiguientemente, facilitar la cancelación de inscripciones registrales. Con dicha finalidad se establece un sistema adequado de disposiciones transitorias que persiguen hacer 🕴 compatible la liberación de cargas de las fincas con el respeto a los derechos de los titulares.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

·Artículo I.º El censo.-El censo es una prestación periódica dineraria anual de caracter perpetuo o temporal que se vincula a la propiedad de una finca, la cual responde directa e inmediatamente de su pago.

Recibirá el nombre de censalario aquel que esté obligado a pagar la pensión y el de censalista aquel que lenga derecho a recibirla.

Art. 2.º Las clases de censo.-El censo podrá constituirse con carácter perpetuo y redimible a voluntad del censalario, según los constituirses con los estáculos el la estáculo el la electronica el la estáculo el la electronica electronica electronica el la electronica el la electronica electronica electronica el la electronica electroni requisitos previstos en los artículos 11 y 12, en cuyo caso recibirá la denominación de censo enfitéutico, o con carácter temporal e irredimi-ble a voluntad del censatario, sin perjucio que explicilamente se pueda estipular su redimibilidad, en cuyo caso recibira la denominación de censo vitalicio.
Art. 3.º La constitución del censo.-Los títulos de constitución del

a) El contrato. La constitución contractual de un censo podrá realizarse:

Primero.-Por la transmisión de la titularidad del derecho de propie dad al censalario, a cambio del pago de la prestación periódica annat al censalista. En este caso de constitución del censo, se podrá determinar el pago a favor del censalista y por una sola vez, al contado o a plazos, de una cantidad democrática entradas.

Segundo.-Por «revessejats», en virtud de la constitución del censo por el propietario de la finca y la cesión a tercero del derecho a recibir

la prestación periódica anual.

b) La usucapión. La casi posesión del censo por espació de treinta años equivale a título, si se han percibido las pensiones durante dicho

c) La disposición por causa de muerte.

Art. 4.º La forma de constitución del censo.-La constitución negocial de un censo deberá realizarse necesariamente en escritura pública, en que se expresará la pensión y se hará constar la valoración de la finca a los efectos de redención.

Art. 5.º La transmisibilidad de la finca y el censo.-1. El censatario

podrá enajenar la finca gravada con el censo; el censalista también podrá hacerlo respecto a su derecho de censo.

El derecho de «fadiga» se reconocerá sólo al censatario. En razón del derecho de «fadiga», el censatario podrá ejercer el derecho de tanten y, si procede, el derecho de retracto para adquirir el derecho de censo que haya sido enajenado a título oneroso, por el mismo precio y en las mismas condiciones convenidas entre el censalista y el adquirente

3. El ejercicio de dicho derecho de «fadiga» se hará de acuerdo con lo establecido en la sección tercera del capítulo segundo.

Art. 6.º La división del censo.-1. Los censos serán esencialmente divisibles. La división de una finca gravada con un censo suponda la la división de una finca gravada con un censo suponda la la división. división del gravamen, de modo que haya tantos censos como lincas gravadas.

2. La división del censo corresponderá al censatario, quien distribuirá la pensión equitativamente en función de la superficie y según las características de la finca gravada. Cuando alguna de las fincas resultantes de la división del censo este constituida en regimen de propiedad horizontal, la pensión que se le asigne de acuerdo con el párralo anterior se distribuira entre los elementos que conforman dicha propiedad en proporción a la cuota correspondiente a cada uno de dichos ciementos.

3. El censatario deberá notificar fehacientemente la división al censalista en su domicilio en el plazo de tres meses. En el caso de que el domicilio no sea conocido, dicha circunstancia se hará constar en la escritura pública de división del censo y el Registrador de la propiedad. una vez inscrita, publicará durante tres meses edictos que anuncion dicha división en el Ayuntamiento del término municipal donde radique la finca dividida.

4. El censalista tendrá un plazo de caducidad de un año para

impugnar judicialmente la división.

Art. 7.º La inscripción del censo.-1. Las inscripciones de censos en el Registro de la Propiedad deberán expresar la clase del censo, la pensión que supone, la valoración de la finca a los efectos de redención el laudemio y la «fadiga», si se han estipulado, y el título de constitución.



junto con las demás circunstancias exigidas por la legislación hipote-

carra.

No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las agrapaciones de fincas sujetas a censo sin la correspondiente descripción de todas las fincas o parcelas gravadas y los censos que las afectan, mientras no sean redinidos.

Art. 8.º La pensión.-1. La pensión o prestación periódica constituye el contenido esencial del derecho de censo.

2. La pensión sólo podrá consistir en dinero. En el título de constitución del censo, o también, posteriormente, por acuerdo entre el censalista y el censatario, se podrá determinar una clausula de estabiliza-

ción del valor de la pensión.

3. La pensión será siempre anual, sin perjuicio de que por estimulación o por cláusula expresa se pueda determinar una forma de

pago fraccionada.

El censalista tendrá derecho a recibir la pensión por anualidades vencidas o, en el caso del censo vitalicio, por anualidades adelantadas, si no se determina lo contrario. El lugar de pago, salvo previsión expresa, sera el domicilio del censatario. La finca responderá del pago de las pensiones vencidas y no satisfechas y, si procede, también responderá del pago de los laudemios. Respecto a un tercero, será preciso atenerse a lo establecido en las disposiciones de la legislación hipotecaria.

5. El censalista, en el momento de entregar el recibo de cualquier pension, tendrá derecho a recibir del censatario un resguardo en el que conste que se ha realizado el pago.

6. La finea responderá del pago de las pensiones yencidas y no

Attatechas y, si procede, también responderá del pago de los landemios. Prospecto a un tercero, será preciso atenerse a lo establecido en las despendences de la legislación hipotecaria.

7. La falta de pago de las pensiones no hará caer la finca en comiso.

7 La falta de pago de las pensiones no hará caer la finca en comiso.
11 comaso no podrá pactarse en el título de constitución del censo.
Att. 9.º Inexigibilidad de la pensión.-1. La reclamación de pensiones debidas no podrá exceder de las veintinueve últimas.

El pago de tres pensiones consecutivas sin reserva del censalista eximură de pagar las anteriores. Art. 10. La extinción del censo.-El censo se extinguirá:

a) Por pérdida de la finca:

En el caso de expropiación forzosa deberá efectuarse necesaria-

mente la redención del censo.

- La pérdida parcial de la finca no eximirá de pagar la pensión, salvo si la pérdida afectara a la mayor parte de la finca, ya que, entonces, se reducirá proporcionalmente la pensión.
  - Por expiración del plazo o del cumplimiento de la condición.

Por consolidación.

Pur prescripción extintiva, que correra a partir del día en que el d) ensutario deje de pagar la pensión.
 e) Por redención.

Por renuncia del censalista.

Art. 11. La redimibilidad del censo.-1. Los censos de carácter temperaturo y los de carácter temporal en que se haya estipulado expresamente serán redimibles a voluntad del censatario.

2. En los censos de carácter prepatura y un los de caráctes.

2. En los consos de carácter perpetuo y en los de carácter temporal constituidos como redimibles en que no se determine nada distinto en el titulo de constitución, el censulario no podrá imponer la redención hasta transcurridos veinte años desde la constitución del censo.

- 3. No obstante, en los censos de carácter perpetuo se podrá pactar la no redención del censo por un plazo máximo de sesenta años, o durante la vida del censalista y una generación más. La generación se considerará extinguida al morir el último de los descendientes en primer grado del censalista.
- Art. 12. La redención del censo.—1. La redención no podrá ser parcial, de modo que deberá comprender necesaria e integramente la pensión y, si procede, los demás derechos inherentes al censo.

  2. El censatario no podrá imponer la redención si no está al

corriente en el pago de todo lo que deba al censalista por causa del censo.

Corrente en el pago de todo lo que deba al censalista por causa del censo.

3. La redención se formalizará en escritura pública y se efectuará, salvo acuerdo en contra, con la entrega de la cantidad equivalente al valor de la finca que conste en el título de constitución. En el caso de que se haya estipulado el laudemio, el precio de redención incluirá también el importe de un laudemio. En el supuesto de que el censo se haya adquirido por usucapión, el valor de la finca será el que tenía en el momento de iniciarse dicha usucapión.

4. Del precio de redención se deducirá la entrada, si se ha estipulado su pago en el título de constitución.

5. El precio de redención, si no se pacta el contrario, se satisfará en

fil precio de redención, si no se pacta el contrario, se satisfará en dinero y al contado.

#### CAPITULO II

#### Del censo enfitéutico

#### SECCIÓN I.ª DISPOSICIÓN GENERAL

El censo enfitéutico.-1. El censo enfitéutico, además del lerecho a la prestación periidica anual, podrá otorgar al censulista el derecho de laudemio y el derecho de «fadiga», o uno solo de dichos derechos, si se ha estipulado en el título de constitución.

 La estipulación deberá ser expresa y el contenido de los derechos establecidos deberá ajustarse necesariamente a las disposiciones del presente capitulo.

#### SECCIÓN 2.3 DEL LAUDEMIO

Art. 14. El devengo del laudemio.-1. Cuando se haya pactado, el censalista tendra derecho a percibir el laudemio por cada transmisión de la finca, excepto en los casos previstos en el artículo 15.

2. En caso de usufructo, el derecho a percibir el laudemio corres-

ponderá al usufructuario.

Art. 15. Las excepciones al devengo del laudemio,-En ningún caso se deberá laudentio:

En enajenaciones hechas por expropiación forzosa o por aportación de la finca a juntas de compensación o adjudicaciones de las mismas a sus miembros,

nismas a sus miembros.

2. En enajenaciones hechas a título gratuito, quien quiera que sea el adquirente, y en las transmisiones por causa de muerte.

3. En las adjudicaciones de la finca por disolución de comunidades matrimoniales de bienes o por cesión sustitutiva de pensión, en supuestos de divorcio o separación y en el de nulidad del matrimonio.

4. En la agnición de buena fe, es decir, la declaración que, dentro del año de la firma del contrato, hace el comprador de haber hecho la adquisición en interés y con dinero de la persona que designa.

5. En las transmisiones de fincas situadás en el valle de Ribes y en la villa de Moià.

la villa de Moià.

Art. 16. La cuota del laudemio.-La cuota del laudemio será la pactada y, salvo pacto, será el 2 por 100 del precio de la finca transmitida, en el momento de la transmisión.

Art. 17. El devengo del landemio en casos especiales.—1. En ventas en carta de gracia se devengará la mitad del laudemio en la venta y la otra mitad en la retroventa o cuando quede extinguido el derecho de

redimir.

2. En las permutas y aportaciones a sociedad o adjudicaciones a los socios, en el caso de reducción de capital o de disolución, el laudemio se calculará sobre el valor de la finca en el momento de la transmisión.

Art. 18. La restitución del laudemio.—Si la transmisión de la finca consecuencia de demanda judicial interpuesta dentro

resultara ineficaz a consecuencia de demanda judicial interpuesta dentro de los cuatro años siguientes, el laudemio cobrado será restituido en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de la sentencia,

Art. 19. La prescripción del laudemio.-El derecho a reclamar el laudemio prescribirá a los treinta años a contar desde el día en que se

ha devengado.

Art. 20. La garantia del landemio.-La finca responderá directa e Art. 20. La garanta nel minemio. La finca respondera directa e inmediatamente del pago de los laudemios devengados y no satisfechos, quien quiera que sea el titular. Respecto a un tercero, será preciso atenerse a las disposiciones de la legislación hipotecaria.

Art. 21. El pago del laudemio. 1. Salvo pacto en contra, el pago del laudemio corresponderá al adquirente y se realizará en el domicilio

del deudor.

El laudemio no se presumirá satisfecho o renunciado por el mero hecho de que el censalista cobre al nuevo censatario las pensiones del censo.

#### SECCIÓN 3.4 DE LA «FADIGA»

Art. 22. El derecho de afadigan.—1. El derecho de prelación denominado afadigan, reconocido por ley sólo al censatario, podrá ser otorgado al censatista si se ha determinado de forma expresa en el título de constitución,

Por razón del derecho de «fadiga», el censatario y, si procede, el censalista podrán ejercer el derecho de tanteo o el derecho de retracto, para adquirir, respectivamente, el derecho de censo o la finca gravada que hayan sido enajenados a título oneroso, por el mismo precio y en

que hayan sido enajenados a título oneroso, por el mismo precio y en las condiciones convenidas con el adquirente.

Art. 23. El ejercicio del derecho de afadigan.—1. Por razón del derecho de dadigan, el propietario de la finca gravada o el titular del derecho de censo que pretendan enajenarlos a título oneroso deberán notificar notarialmente al censalista o al censatario, fehacientemente, la propuesta de transmisión un mínimo de quince días antes de la enajenación y, dentro de dicho plazo, el censalista o, si procede, el censatario, deberá notificar fehacientemente al propietario o al censalista oue ejerce su derecho y reconstite para el otorgamiento de la escritura que ejerce su derecho y requerirle para el otorgamiento de la escritura y el pago del precio, que podrá consignar judicialmente o depositar notarialmente, si este se negara a recibir el precio.

2. Si no hubiera notificación, el censalista y el censatario tendrán, reciprocamente, el derecho de retracto, que podrá ser ejercido dentro del

año siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad.

Art. 24. Intransmisibilidad del derecho de «fadiga» y de la finca.-1. Los derechos de «fadiga» nunca podrán ser transmitidos separadamente de la finca o del censo.



2. El censalista que haya adquirido la propiedad de la finca gravada haciendo uso del derecho de «fadiga» no podra transmitirla a título oneroso antes de seis años a partir de la adquisición.

Art. 25. Excepciones al derecho de «fadiga».-El derecho de «fadiga» no corresponderá:

En las permutas.

En las retroventas.

- En las transacciones. En las demás enajenaciones en que el titular del derecho no pueda hacer ni dar aquello a que se ha obligado el adquirente.
- Art. 26. Pérdida del derecho de «fadiga».-El derecho de «fadiga», en cualquiera de sus manifestaciones de tanteo o de retracto, se perderá:

Si se ha cobrado el laudemio correspondiente.

Si se ejerce el derecho de redención, siempre que sea antes de dictarse sentencia que de lugar a «fadiga».

La cotitularidad del derecho de censo.-1. Si el censo que grava la finca enajenada pertenece a distintas personas en pro indiviso, no se podrá ejercer el derecho de «fadiga» si no lo hacen todas

no se podra ejercer el derecho de «ladiga» si no lo hacen todas conjuntamente, una o varias de ellas por cesión de las restantes.

2. En el supuesto de que el derecho de censo esté gravado con un usufructo, el derecho de «fadiga» corresponderá siempre al nudo propietario. Si está gravado con un fideicomiso, corresponderá ilduciario, que podrá pagar el precio de adquisición a cargo del lideicomiso, o a su cargo, si hien en este último caso podrá reclamar del fideicomisario, en su momento, el importe satisfecho.

#### CAPITULO III

#### Del censo vitalicio

Art. 28. El censo vitalicio.-El censo vitalicio otorgará al censalista el derecho a recibir una prestación periódica anual durante la vida de una o dos personas que vivan en el momento de la constitución del censo.

Art. 29. Las caracteristicas del vitalicio.-El vitalicio serà irredimi-

ble, salvo acuerdo mutuo o disposición en contra.

Art. 30. La titularidad del derecho de censo.—1. El censo podra constituirse en favor de cualquier persona o personas, aunque no sean las que transmiten la finca que queda gravada.

Nu obstante, el censo constituido quedará sin efecto si la persona o personas sobre cuya vida se ha constituido mueren, a consecuencia de una enfermedad existente en el momento de la constitución, dentro de los dos meses siguientes a ella. Quedará exceptuado el caso de que la enfermedad fuera conocida por el censalista.

En el supuesto de colitularidad del derecho de censo, cuando la designación de los beneficiarios haya sido conjunta, si uno de ellos no acesta o, habiendo aceptado, muere, su cuota en el derecho de censo

auminitară la de los demás beneficiarios.

Att. 31. La pensión.—1. El pago de las pensiones, con independencia de la forma de pago fraccionado convenida, si se trata de anualidades espeidas, se hani de modo que la correspondiente al año que muera la a sus herederos preporcionalmente a los dias que haya vivido. Pero si se tratara de anualidades adelantadas, la correspondiente al período de defunción se abonara integra sin que el censatario tenga derecho a

2. No se podrá exigir el pago de la pensión sin acreditar que la persona para cuya vida se ha establecido es viva.

Art. 32. El disfrite de la finea gravada.—Podrá pactarse validamente que la persona que transmite la finea a cambio de la pensión retenga, con carácter vitalicio o temporal, un derecho de usufructo o de habitación sobre la misma linea, que se consolidará necesariamente con la propiedad canado se extinga el censo.

Art. 33. Disposiciones finales:

Primera, Quedan derugados por la presente Ley los artículos 296 al 319 y 336 de la Compulación del Derecho Civil de Cataluña y la Ley de 31 de diciembre do 1945, del Estado, sobre Inscripción, División y Redención de Censes en Cataluña, con las modificaciones sucesivas hasta la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Segunda.-1. Quedan medificados los artículos 76 y 192, segundo, de la Compilación del Derceho Civil de Cataluña, que se lecrán como sigue:

«Art. 76. En la facultad de enajenar que corresponde at heredante, no se entenderán comprendidos, salvo pacto expreso en contrario, los contratos de vitalicio, censal o censo. No obstante, si, rigiendo el principio de unidad familiar, el heredero o los suyos hubiesen dejado de trabajar en favor de la casa, podrá el heredante celebrar los contratos expresados en la cantidad que, dada su situación personal y patrimonial, se estime necesaria para acegurarle a el, a su esposa y a cus hijos menores de edad o incapacitados para el trabajo una renta o canon suficiente para vivir decorosamente, según el rango social de la casa.

A falta de consentimiento del heredero, será necesaria la autorización judicial, previa citación del heredero y de todos los demás interesados en el heredamiento, al efecto.»

«Art. 192. Segundo. Retrovender bienes comprados a cutta de gracia o con pacto de retro; otorgar las enajenaciones a que se hubiem obligado el fideicomitente y las procedentes de un derecho de opción; redimir censos y consentir la cancelación de inscripciones de hipoteca constituidas en garantía de créditos hereditarios ya extinguidos o que se satisfagan, siempre que los interesados exijan los expresados actos.»

También se modifica la rúbrica del título 4 del libro 3 de diclia

Compilación, que será «De la rabassa morta», y la rúbrica del capiti-lo I, título I, del libro IV, que pasará a ser «Dels censals i els violaris», Tercera.-Respecto a la redención de los censos del Estado, será preciso atenerse a las disposiciones vigentes sobre el régimen patrimo nial del Estado.

#### Art. 34. Disposiciones transitorias:

Primera.-1. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los censos, sean de la clase que sean, que afectando a diversas fincas no hayan sido objeto de división entre ellas quedarán extinguidos y podrán ser cancelados a petición del censatario; según las disposiciones de la legislación hipotecaria.

La división de estos censos podrá efectuarse:

 a) Por acuerdo del censalista y de todos los censatarios.
 b) Por otorgamiento unilateral del censalista si el censo está inscrito en el Registro de la Propiedad, distribuyendo la pensión de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.-En caso de que se conozca la extensión de todas las fineas o parcelas gravadas, la pensión se dividirá entre estas en proporcion a superficie respectiva, sin tener en cuenta diferencias de calidad.

Cuando alguna de las fincas resultantes de la división del censo este constituida en régimen de propiedad horizontal, la pensión que se le asigne de acuerdo con el parralo anterior se deberá distribuir entre los elementos que conforman dicha propiedad en proporción a la cuota correspondiente a cada uno de dichos elementos.

Segunda.-Si se ignora la extensión de las fineas o parcelas gravadas. se presumirá, sólo a dicho efecto, que todas tienen la misma superficie

Tercera.-En el caso de que existan fincas o parcelas gravadas de superficie conocida y otras de extensión ignorada, se presumirá que cada una de estas últimas tiene la superficie resultante de dividir la suma correspondiente a la de extensión conocida por el número de ellas.

Cuarta.—Si la pensión consistiera en cosas evaluables no divisibles entre todas las fineas gravadas, se estimará de acuerdo con el valor de mercado, que podrá justificarse por acto de notoriedad, y la pensióli resultante en electivo será dividida según las normas precedentes.

Quinta.-Cuando la pension tenga caracter simbólico y no sea, tanto, evaluable, se estimará en una peseta por partición y será dividida según las normas precedentes.

Los censatarios afectados por la división efectuada unilateralmente por el censalista podrán aceptarla en escritura posterior, la cual tendrà que hacerse constar en el Registro de la Propiedad en una nota marginal. Aquellos que no la hayan aceptado podrán impugnarla judicialmente en el plazo de un año a partir de la inscripción de la escritura de división en el Registro de la Propiedad y podrán obtener anotación preventiva de su demanda, de conformidad con la legislación hipotecaria.

Segunda.-Todos los censos, sean de la clase que sean, cuyas inscripciones en el Registro de la Propiedad no hayan experimentado variación alguna durante los últimos treinta años podrán cancelarse de acuerdo con lo establecido en la legislación hipotecaria, siempre que le solicite el censulario mediante instancia dirigida al Registro de la Propiedad, acompañada de un certificado del Registro Civil de la defunción del censalista que acredite la fecha de su muerte, al menos con diez años de anterioridad, o su ausencia en paradero desconocidio

durante el mismo tiempo acreditada por acto de notoriedad.

Tercera.-1. Todos los titulares de censos inscritos en el Registro de la Propiedad, sean de la clase que sean, deberán acreditar su vigencial durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la

presente Ley, lo cual tendra que hacerse constar en una nota al margen.

2. La acreditación de los censos se hará mediante instancia firmada por su titular, dirigida al Registro de la Propiedad en que consten inscritos, en que se identifiquen los censos y fincas sobre que recaen y se solicite la correspondiente nota al margen.

Transcurrido el plazo de cinco años sin que se haya hecho constar la vigencia del censo en los términos expresados en la presente disposición transitoria, éste quedará extinguido y podrá cancelase t instancias del censatario, según las disposiciones de la legislación hipotecaria.

La presente disposición no afectará a los censos que se had dividido de acuerdo con la disposición transitoria primera

QUINC EN Cuarta.-1. Todos los censos, sean de la clase que sean, constituídos d'amparo de la legislación anterior y cualesquieran que sean las oudiciones pactadas en su título de constitución, podrán ser redimidos a pertenia del censutario en el plazo pactado y, en todo caso, siempre que haran transcurrido más de veinte años desde su constitución.

 Los censos citados en el párrafo anterior también deberán ser redimidos por el censatario a petición del censalista, una vez este haya acreditado la vigencia de su derecho, de acuerdo con las disposiciones

transiturias precedentes,

El censatario no podra exigir la redención si no está al corriente en el pago de todo lo que debe al censalista por pensiones, laudemios o cualquier otro concepto derivado del censo.

En uno y otro caso, las normas de redención de los censos serán

las signientes:

Primera.-La redención comprenderá necesariamente la pensión y detoas detechos inherentes al censo, incluso los denominados derechos dominacales. No podrá efectuarse la redención de parte de la cesión.

Segunda.—El censatario podrá exigir, conjunta o separadamente y en el orden que estime oportuno, la redención de los censos que existan sobre la finca, cualquiera que sea su naturaleza o subordinación. La tante de laudemio relativa a un censo redimido no acrecentará los que subsistiendo. Se considerará también extinguida a beneficio del consatario la parte de laudemio de algunos de los censos anteriormente existentes que haya quedado sin efecto por redención, prescripción o cualquier otra causa,

Lercera.-La redención deberá formalizarse en escritura pública y se efectuará por la cantidad convenida al constituirse el censo o en un parto posterior. El precio de la redención, salvo pacto en contra, se sotisfara en dinero y al contado. Los gastos de la redención y de las operaciones de registro irán a cargo del censatario.

Cuarta.-En los censos con dominio, a falta de convenio entre los interesados, el censalista percibirá:

 a) En concepto de redención de la pensión, la cantidad que resulte de capitalizarla al tipo estipulado y, en su defecto, al 3 por 100. Cuando la pensión se pague en frutos, estos se estimarán al precio medio que en el ultimo quinquento hayan obtenido en el término municipal donde tadiquen las fincas. En el caso de que la pensión consista en una parte alicinota de frutos, se tomará también como base para capitalizarla la cantidad media que haya percibido o debido percibir el censalista en el oltimo quinquenio. Si el censo afectara a diversas fincas, la parte de prinsion correspondiente a la que se trata de liberar se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en la disposición transitoria primera, o el censo hiciera o prestara corresponsión, es decir, si el subenfitenta parama el total de la pensión convenida al dueño mediano, la correspon-ma se deducirá de la pensión a los efectos de capitalizarla. El o admirento quedará subrogado en la obligación de pagar las correspon-

h) Para la extinción de los derechos de laudemio, «fadiga» y demás mb rentes al dominio, el censalista deberá percibir el importe de un landemio al tipo pactado en el título de constitución o, si no existe racto al 2 por 100, o bien al 10 por 100, si se trata del antiguo territorio entitente de Barcelona, calculado sobre el valor total del innueble, comprendiendo las edificaciones hechas, las accesiones y las mejoras. La herá percibir, además, una cuarentava parte de otro laudemio por cada anualidad completa transcurrida desde la última transmisión de la lunca ture lo haya deveneado basta recibir confirma transcursión de la linea que lo haya devengado, hasta recibir, como máximo, el importe de

dos laudemios.

c) Si no hubiera acuerdo, el precio de la finca a los efectos de la redención será el que se determine judicialmente.

d) Para determina el laudentio y demás derechos dominicales del valor atribuido a la finca tendrán que deducirse el precio de redención del censo, calculado según las reglas precedentes, y la entrada, si se pagó al constituirse el censo.

e) fin la aplicación de las reglas anteriores no tendrá eficacia aniguna de las alegaciones formuladas por los censalistas sobre la falta de pago, de alguno de los laudemios devengados, ni que los hayan

percibido personas distintas del entonces titular del censo, ni que haya sido de menor importe en relación con el mayor que le corresponda por efecto de las mejoras posteriores en la última transmisión.

Quinta.-En los censos a nuda percepción y de cualquiera otra especie, enfiténticos o no, y también cuando el censo proceda de la desamortización y haya sido transmitido por el Estado, el censalista deberá percibir unicamente la suma a que se refiere el número 4, a), de

la presente disposición transitoria. Sexta.-Las cantidades a percibir por la extinción del laudemio y de otros derechos denominados dominicales se distribuirán de la siguiente

a) Si el dominio directo es único, le corresponderá el total del ртесіо.

b) Si existe un dominio directo y un dominio medio, percibirán

una cuarta parte y tres cuartas partes, respectivamente.
c) En el caso de concurrir un dominio directo y dos de medios, el segundo medio deberá cobrar dos cuartas partes, y el otro medio y el

directo, una cuarta parte cada uno de ellos.
d) En el cuso de concurrir un dominio directo y tres medios, corresponderá una cuarta parte a cada uno de ellos.

Al esecto de la anterior distribución, será preciso tener en cuenta el no acrecentamiento del laudemio previsto en el punto 4 de la presente disposición transitoria.

Séptima.-En los censos transmitidos una o más veces a título oneroso desde el día 1 de enero de 1900 hasta el 31 de diciembre de 1945, la cantidad total a percibir por el censalista no podrá exceder del cuadruplo del precio entregado en la última de las transmisiones mencionadas, como tampoco podrá exceder de la cantidad que en concepto de redención le correspondería en virtud de las reglas de la

presente disposición transitoria.

presente disposición transitoria.

Octava.-En el caso de pedir la redención al censatario, no será obsticulo alguno que el censo esté adserito a condiciones, retractos, sustituciones, reservas, gravámenes de cualquiera especie y limitaciones en la facultad de disponer, aunque tengán interés en ellos personas inciertas o no nacidas. En virtud de ello, los censos podrán ser redimidos a solicitud del titular de la finca gravada, y las personas que los tengan insertico a su finca proceso de conservado. inscritos a su favor, ya sea con carácter de albacea, heredero fiduciario y, en general, tantas personas como ejerzan la representación de la titularidad de dichos censos deberán acceder a su redención. En este caso, el precio de la redención se depositará en la Caja General de Depósitos, a disposición de quienes puedan ser sus beneficiarios definitivos. En la redención de censos afectos a legitimas, será preciso atenerse a lo dispuesto por la Ley Hipotécaria, del Estado.

Novena, En las redenciones realizadas a instancia del censalista, si al capatitatio por la capatitation de censalista, si al capatitation por la capatitation de censalista, si al capatitation por la capatitation de censalista, si al capatitation de censalista de capatitation de censalista de capatitation de censalista de capatitation de censalista de capatitation de ca

el censatario no pudiera hacer frente al pago de las cantidades que le corresponde abonar por la redefición del censo, podrá capitalizar dicho importe imponiendo el capital a interés con primera y suficiente hipoteca, la cual deberá amortizarse en el plazo máximo de diez años. El Juez deberá decidir sobre la procedencia de dicha capitalización si el censalista no acepta la decisión del censatario en este sentido.

Quinta.-Las normas sobre redención, reguladas por las presentes disposiciones transitorias, no serán de aplicación a los vitalicios constituidos según la legislación anterior, salvo que se haya pactado expresamente su redención.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 16 de marzo de 1990.

AGUSTI M. HASSOLS I PARES. Consciero de Justicia

JORDI PUJOL Presidente de la Generalidad de Cataluna

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» mimero 1.273, de 28 de marzo de 1990)



#### CONSELLERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1444 DECRETO 82/1990, de 28 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el horario de apertura al público de las Unidades de Información y Registro y de los Centros de Información de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalitat Valenciana y la recepción por éstos de documentos dirigidos a cualquier órgano de la Generalitat Valenciana. [90/2492]

Mediante el Decreto 50/1989, de 18 d'abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, se reguló la jornada y horario de trabajo, permisos y vacaciones del personal al servicio de la Generalitat Valenciana, estableciéndose en su artículo cuarto el horario de las oficinas públicas y, entre ellas, el de las Unidades de Información y Registro.

La necesidad de facilitar a los administrados el más amplio horario para la presentación de cualquier instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración de la Generalitat Valenciana hace conveniente una nueva regulación del horario allí establecido y la utilización para tal fin de los Centros de Información de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalitat Valenciana.

En virtud de las anteriores consideraciones, a propuesta del Conseller de Administración Pública y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 1990,

#### DISPONGO:

#### Artículo 1 -

El horario de apertura al público de las Unidades de Información y Registro será de 9 a 14 horas y de 17 a 19 horas de lunes a viernes, excepto los meses de julio y agosto y la semana de fiestas locales en que permanecerán cerradas porlas tardes.

#### Artículo 2

Los Centros de Información de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalitat Valenciana, en horario de 9 a 14 horas y de 17 a 19 horas de lunes a viernes y de 9 a 13 horas los sábados, recibirán toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración de la Generalitat Valenciana que radique en la propia o en distinta provincia y, dentro de las 24 horas del siguiente día hàbil, lo cursarán directamente al órgano al que corresponda.

Se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en las citadas oficinas.

Los sábados del mes de agosto y el sábado de la semana de fiestas locales permanecerán cerradas, los plazos que finalicen en dichos días se entenderán prorrogados al primer día hábil siguiente.

#### Artículo 3

Los días 24 y 31 de diciembre, en los que permanecerán cerradas las oficinas públicas, en horario de 9 a 13 horas estarán abiertas las Oficinas de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalitat Valenciana.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente y expresamente lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 50/1989, de 18 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana.

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se autoriza al Conseller de Administración Pública y al Secretario General de la Presidencia de la Generalitat Valenciana para que en el ámbito de sus competencias puedan adoptar cuantas disposiciones precise la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

#### Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, a 28 de mayo de 1990.

El Presidente de la Generalitat Valenciana, JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller d'Administració Pública, EMÈRIT BONO I MARTINEZ



